



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN PROCESOS CIVILES Y SU
EFECTO VIOLATORIO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

AUTOR:

AB. DENNYS ALEJANDRO DAVILA VELASTEGUI

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ

Guayaquil-Ecuador

Diciembre 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Dennys Alejandro Davila Velastegui**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil 07 de diciembre del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dennys Alejandro Dávila Velastegui

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “**La Declaratoria de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio a la Tutela Judicial Efectiva**” previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan a la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del científico del proyecto de investigación el Grado Académico en mención.

Guayaquil, 07 de diciembre del 2021

EL AUTOR:

Ab. Dennys Alejandro Dávila Velastegui



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, DENNYS ALEJANDRO DAVILA VELASTEGUI

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del proyecto de Investigación previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Mención Derecho procesal titulado: La Declaratoria de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio a la Tutela Judicial Efectiva, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 07 de diciembre del 2021

EL AUTOR:

Ab. Denny Alejandro Dávila Velastegui



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL II
PROMOCION- PARALELO B
INFORME DEL URKUND

URKUND

Documento: [TESIS PARA DEFENSA FINAL.docx](#) (D116095939)

Presentado: 2021-10-22 13:45 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: INFORME DE REVISIÓN DE METODOLOGÍA Y DE CONTENIDO [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 46 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Tesis Israel Sánchez correccion final.docx
	100% TESIS BEATRIZ CENTENO REV. CONTENIDO.docx
	CUERPO 1.docx
	CORREGIDO TESIS FINAL MICHELLE- NORMAS APA ambar urkundddd 44444444.docx
	JUSTIFICACION DEL DEMANDADO POR LA NO COMPARECENCIA A LA AUDICIA, ESTABLECIDA E...

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

48% #1 Activo 48%

Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Tesis Abogado Uife 08-0... 48%

LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR: DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ

GUAYAQUIL-ECUADOR 2020

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ab. Dennys Alejandro Davila Velastegui, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

Dr. REVISOR

la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Procesal"

TUTOR: Dra. María Isabel Nuques Martínez, M. S. c

Guayaquil, 25 de febrero del 2019

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado, Israel Clemente Uife Unda, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

REVISOR (ES)

DEDICATORIA

Alcanzar las metas propuestas en el transcurso de la vida, es sin lugar a dudas la mayor satisfacción en lo personal y en lo familiar; y el solo hecho de que esta aspiración de obtener una maestría se convierta en una realidad, es definitivamente muy regocijante, ya que además este logro se convierte en paradigma para nuestros semejantes.

Mi eterno agradecimiento a mi esposa e hijos, los cuales me han apoyado e impulsado, en cada proyecto trazado, a mis padres gestores de mi vida y formación, a mis suegros grandes académicos chimboracenses que me han impulsado a continuar preparandome. A toda mi familia, pilar fundamental de este resultado y por la motivación del día a día.

Dennys Alejandro Dávila Velastegui

AGRADECIMIENTO

En el transcurso de la vida, siempre se presentará el momento en que necesitemos de los demás directa o indirectamente para lograr los objetivos planteados; por ello mi afirmación al Supremo Creador, por mantenerme siempre fuerte en mis derroteros y poder plasmar en una realidad este título de cuarto nivel. A las autoridades de esta prestigiosa alma mater, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y gran profesional en esta linda rama del derecho. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de esta conquista.

ÍNDICE GENERAL

Certificación.....	ii
Declaración de responsabilidad.....	iii
Autorización.....	iv
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN.....	1
EL PROBLEMA.....	1
OBJETIVOS.....	3
Objetivo General.....	3
Objetivos específicos.....	3
Preguntas de la investigación.....	3
Pregunta principal de la investigación.....	3
Preguntas complementarias de la investigación.....	4
Premisas.....	4
CAPÍTULO II.....	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	5
Antecedentes de la investigación.....	5
Bases teóricas.....	7
La tutela judicial efectiva.....	7
La tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso...	12

Debido proceso.....	27
Declaratoria de abandono.....	34
Abandono.....	39
Doctrina de los efectos del abandono y las reformas del COGEP...	50
CAPITULO III.....	55
Metodológico.....	55
Los métodos teóricos.....	55
Jurídico doctrinal.....	55
Histórico jurídico.....	55
Jurídico Analítico.....	55
Deductivo.....	55
Jurídico comparado.....	55
Tipos de investigación.....	56
Enfoque cualitativo.....	56
Instrumentos.....	56
Instrumento de análisis crítico-jurídico.....	56
Alcance.....	56
Categorías, dimensiones y unidades de análisis.....	56
MÉTODOS EMPÍRICOS.....	56
CAPÍTULO IV.....	59
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
Verificación de resultados.....	59
Base de datos.....	59
Verificación de premisa.....	60
Discusión.....	60

RESUMEN

El abandono es la renuncia deliberada por parte del actor de seguir un procedimiento, sin perjuicio que se reserve seguir otra demanda con la misma pretensión, por cuanto se trata del abandono de una pretensión procesal y no de una pretensión jurídica. El Código Orgánico General de Procesos (2019) estipula que procede el abandono de los procesos que se puede dar en primera y segunda instancia y casación, cuando los sujetos procesales han dejado de continuarlo por un término de tiempo de ochenta días, luego de ello en primera instancia no se puede proponer una nueva demanda, situación que vulnera el derecho y pretensión jurídica a la tutela judicial efectiva que para muchas personas puedan acceder a la justicia, generando una controversia al debido proceso dentro de los procesos judiciales. Como objetivo general del estudio se espera crear un documento analítico el cual evidencie como la declaratoria de abandono violenta el derecho fundamental a la defensa judicial efectiva. El diseño de investigación es cualitativo, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. Como resultado se evidenció que el estudio del abandono de los procesos no debe limitar su pretensión jurídica de seguir una nueva acción, debe regularse que el abandono de primera instancia, garantizando eficacia y eficiencia en la administración pública.

PALABRAS CLAVES: Declaratoria de Abandono, tutela judicial, debido proceso.

ABSTRACT

Abandonment is the deliberate resignation by the actor to follow a procedure, without prejudice to the fact that it is reserved to follow another claim with the same claim, since it is the abandonment of a procedural claim and not a legal claim. The General Organic Code of Processes allows the abandonment of the process in the first instance, second instance or cassation when all the parties that appear in the process have ceased in its prosecution during the term of eighty days, but its effect of first instance is that it is not may file a new lawsuit, which violates the right to effective judicial protection of access to justice, limiting the person to lose their legal claim, violating the due process that must exist in all judicial proceedings. Objectives: General.- Create an analytical document which is evidenced as the declaration of violent abandonment of the fundamental right to effective judicial protection. Methodology: Qualitative research design, with exploratory, descriptive and explanatory scope. Results: From the study of the abandonment of the processes, it should not limit its legal claim to follow a new action, it must be regulated that the abandonment of the first instance, guaranteeing effectiveness and efficiency in the public administration.

KEY WORDS: Declaration of Abandonment, judicial protection, due process.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Cabe mencionar que, al hablar de la tutela judicial efectiva en el Ecuador, este principalmente tiene el objetivo de representar el derecho que toda persona tiene de ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la autoridad judicial; por lo que representa una supremacía constitucional, la cual es un medio para consolidar el proceso de reconocimiento de los derechos fundamentales y como otro derecho al que los ciudadanos podrán acceder.

No obstante, al ser ésta de carácter constitucional tiene la finalidad de proteger y velar por el adecuado cumplimiento de un derecho, dentro de un proceso judicial o administrativo, y cuidar de que dicho derecho no sea transgredido, para activarse en el momento en que exista una violación; es decir que, es un derecho que protege a otro derecho; pero que su aplicación les corresponde a los administradores de justicia siendo los mismos jueces y juezas.

En cuanto a la tutela judicial efectiva como objeto de estudio, es preciso mencionar que ésta, garantiza el acceso de los individuos a la justicia para la defensa de sus derechos, así como también vela por la reparación de posibles daños causados, incrementando de esta manera la defensa en el derecho judicial, juicio por el cual ha sido adoptado de instrumentos internacionales que buscan la eficacia de la jurisdicción como la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948.

Por otro lado, y en relación a la declaratoria de abandono en el espacio de estudio de la presente investigación se lo define una forma extraordinaria de la culminación de una causa, el mismo que, se encuentra normado en el capítulo V del Código Orgánico General

de Procesos (2019), por lo cual se detalla según su aplicación puesto que mantiene los siguientes componentes como son:

- Procedencia del abandono
- Compuo del término para el abandono
- Improcedencia del abandono
- Procedimiento para el abandono
- Efectos del abandono.

En ese mismo sentido, y dentro de la presente investigación delimitamos el problema al Ecuador, puesto que es un Estado constitucional de derechos y justicia donde, en su constitución, se garantizan todos estos derechos y se efectiviza los principios, garantías y derechos, que conlleven al bienestar de todos los ecuatorianos; debido a que, de producirse una vulneración de bienes jurídicos protegidos, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos a través de los órganos de la administración de justicia, puesto que son mecanismo que no podrá en ninguna circunstancia limitar a ninguna persona el acceso a la justicia, ya que como lo establece el artículo 75 de la carta magna ecuatoriana (2008) “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva”.

La declaración del abandono de los procesos en materia civil, como menciona el Código Orgánico General de Procesos (2019), lo instituye sin considerar que pueden vulnerar derechos como principios constitucionales, porque al no poder proponer una nueva acción judicial en primera instancia, tal hecho de cosa juzgada imposibilita que el actor pueda presentar una nueva demanda por los mismos hechos. La administración de justicia no puede limitar el acceso a la Justicia, pero lo establecido por el COGEP causa un perjuicio a las personas contraviniendo el deber del Estado de velar por la correcta aplicación de la Justicia, brindar a las personas seguridad jurídica y el libre acceso a la justicia sin ningún tipo de discriminación. El abandono en primera instancia procede antes

que se dicte sentencia o resolución, y por lo mismo no existe una decisión por parte del juez en el proceso, situación que no es lo mismo en segunda instancia o casación en la cual resuelve de la sentencia de primera instancia, por tal situación no se debe limitar el acceso a la Justicia al producirse el abandono de la causa.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Crear un documento analítico en el cual se evidencie como la declaratoria de abandono violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

Objetivos específicos

- Fundamentar a partir de la doctrina y normas jurídicas del proceso, el principio constitucional de tutela judicial efectiva, y la declaratoria de abandono de causas civiles.

- Determinar qué tipo de normas Constitucionales se transgreden con la aplicación de la declaración de abandono e identificar como afecta la declaratoria de abandono en el ordenamiento legal ecuatoriano.

- Conocer la incidencia del abandono de las causas desde el derecho constitucional de acceso a la justicia.

- Plantear los componentes necesarios para la elaboración de un documento de análisis crítico jurídico sobre como la declaratoria de abandono de causas normado en el artículo 245 y 249 inciso segundo del COGEP atenta contra el derecho constitucional de acceso a la justicia.

- Proponer posibles soluciones para garantizar el cumplimiento de este derecho.

Preguntas de la investigación

Las preguntas que representan el ¿qué? de esta investigación se han planteado de la siguiente manera:

Pregunta principal de la investigación

¿La declaratoria de abandono de las causas civiles, regulada en los artículos 245 y 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, trasgrede el derecho Constitucional de acceso a la justicia?

Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿Qué efectos se ocasionan por la declaratoria del abandono?
2. ¿Por qué se da mayormente el abandono en los procesos por casación?
3. ¿Cómo afecta la declaratoria de abandono en el ordenamiento legal ecuatoriano?

Premisas

La fundamentación de la doctrina del principio constitucional de tutela judicial efectiva y la declaratoria de abandono determinará el tipo de norma constitucional que se transgrede, con la aplicación de la declaratoria de abandono en los procesos civiles y su efecto jurídico en el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la Justicia.

Novedad científica

Los aportes de la investigación contribuyen a garantizar la tutela judicial efectiva de acceso a la justicia y debido proceso en los procesos judiciales del ordenamiento jurídico señalado en el Código Orgánico General de Procesos (2019).

De este punto de vista, la ley debe permitir si se produjo el abandono de un proceso en primera instancia que se pueda proponer una nueva demanda garantizando eficacia y eficiencia en la administración pública, tutela judicial efectiva de acceso a la justicia y debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, 76 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Tomando en cuenta las afirmaciones de Hernández R. et al. (2006):

El marco teórico es un proceso y un producto, un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que puede estar vinculado con nuestro planteamiento del problema, y un producto que a su vez forma parte de un producto mayor: el reporte de investigación (p. 64).

Que en función al abandono señalado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), basado en principios procesales constitucionales, uniendo aspectos teóricos permite enmarcarnos dentro de un análisis al efecto violatorio a la tutela judicial efectiva.

Antecedentes de la investigación

La actividad procesal del Código Orgánico General de Procesos (2019) es la sustanciación de los procesos en todas las materias, a excepción en materia constitucional, electoral y penal; pues según lo estipula en el artículo 3, donde se habla sobre la Dirección del proceso, el cual consiste en que, la o el juzgador conforme con la ley deberá ejercer la dirección del proceso, así como también se encarga de controlar las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias, por lo que, según dicho principio, el juzgador podrá interrumpir a las partes para requerir explicaciones, dirigir el debate y proceder a ejecutar las acciones correctivas.

El abandono de los procesos como señala el COGEP (2019) es una contradicción al principio de dirección del proceso, así el artículo 3 de la norma citada indica:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias; por lo que, en función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes

para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

Sin embargo, muchas de las veces en las causas legales, son comunes el abandono de los procesos, pero existe un procedimiento para dar por abandonado este proceso, y es cuando la o el juzgador se limitará a declarar mediante un oficio o a solicitud que se ha incurrido en abandono de la causa judicial; declarando el abandono, de acuerdo al artículo 248 del COGEP (2019) “se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso, no obstante es preciso mencionar que, el abandono podrá ser impugnado siempre que se demuestre exclusivamente, en un error de cómputo”.

El Código Orgánico General de Procesos (2019) estipula que procede el abandono de los procesos que se puede dar en primera y segunda instancia y casación, cuando los sujetos procesales han dejado de continuarlo por un término de tiempo de ochenta días, luego de ello en primera instancia no se puede proponer una nueva demanda, situación que vulnera el derecho y pretensión jurídica a la tutela judicial efectiva de que las personas puedan tener acceso a la justicia, generando una controversia al debido proceso dentro de los procesos judiciales.

La Constitución (2008) garantiza que el Ecuador “es un Estado constitucional de derechos y justicia”, en la cual los derechos son aplicables sin existir superioridad entre unos de otros, es el caso que la Constitución como principio de la administración pública encuentra la contradicción en la sustanciación de los procesos y si el COGEP priva el derecho a que el demandado pueda presentar una nueva demanda, por el abandono en primera instancia, es una contradicción al Estado constitucional de derechos de justicia y tutela judicial efectiva.

Esta limitación de la acción es inconstitucional a la exigibilidad de derechos, porque el artículo 11 numeral 1 de la Constitución (2008) indica: “Los derechos se podrán ejercer,

promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”; por un lado la Constitución y la ley garantiza el acceso a la justicia, pero por otro lado, la ley limita la presentación de una nueva demanda, lo que provoca que el derecho de acceso a la justicia no se pueda ejercer, privando de esta manera la tutela judicial efectiva.

Asimismo y en similar condición la declaratoria de desierto es una limitante a la igualdad, que refleja el artículo 11 numeral 2 de la Constitución (2008) “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”, ya que el abandono en primera instancia, al no haber una decisión o resolución de autoridad judicial sino una consecuencia de no continuar con el trámite, la decisión legal de no poder presentar una nueva demanda conlleva a una desigualdad de condición de acceso a la justicia entre las personas que quieran presentar una demanda por el reclamo de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Esto por lo mismo restringe derecho que indica el artículo 11 numeral 4 de la Constitución (2008) “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Las normas deben ser aplicables en función a los derechos y principios constitucionales, si una disposición está en contra de estos principios, se está limitando y restringiendo su reconocimiento y aplicación, lo que conlleva a plantear esta problemática que debe ser resuelto mediante un proyecto de reforma al COGEP para dar solución y con ello proteger el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Bases teóricas

La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva como derecho de protección es un principio y pilar fundamental de todo proceso judicial en la administración de justicia, la Constitución de la República (2008) en su artículo 3 indica: “Son deberes primordiales del Estado,

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, y ninguna norma en que se regule los procedimientos de los procesos que involucre sus requerimientos, el impulso y los efectos del mismo pueden restringir el goce de los derechos garantizados en la Constitución y que a criterio de Cueva L. (2011):

el Estado no solamente garantiza en abstracto los derechos a todos los sujetos sino su ‘Efectivo goce’; es decir, el Estado garantiza tanto el derecho de acción como la acción procesal porque solamente a través de esta es posible su ‘Efectivo goce’. (p. 93).

Los derechos procesales, no solo deben estar proscritos en la Constitución (2008) y en la ley, en el presente caso en el Código Orgánico General de Procesos (2019), es decir no solo deben estar regulados como un derecho, sino dentro de la acción civil o procedimiento debe garantizar su cumplimiento para que de ella sea visible lo que garantiza su efectivo goce, y desde los procedimientos se observa el cumplimiento de los principios que se garantizan en sus derechos y deberes constitucionales.

La efectividad de los derechos en los procesos judiciales se enmarca dentro de la garantía de un Estado Constitucional de derechos como lo reconoce el artículo 1 de la Constitución (2008) “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”, que desde un punto de vista procesal se garantiza su eficacia cuando en la ley efectiviza las garantías procesales de derechos y justicia que reconoce la constitución, conllevando a su legitimidad cuando se menciona que se deben garantizar la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, es decir en el proceso no debe permitirse que exista un límite de un derecho consagrado en la constitución y con ello evitar la arbitrariedad que pueda ocasionar por parte de los entes administradores de justicia.

Los principios fundamentales se sujetan a garantizar los derechos, las normas y principios constitucionales, al respecto Ponce J. (2013) manifestó: “Mediante el garantismo se complementa el constitucionalismo, toda vez que se elaboran y se implementan técnicas de garantía jurídica idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos” (p. 53), por lo cual quienes tienen el poder de crear, modificar, derogar leyes como son los asambleístas, deben guiarse que en ellas esté garantizado el cumplimiento de principios, derechos y deberes constitucionales y con ello garantizar la eficacia en la administración de justicia.

Su efectividad en los procesos, se enmarcan dentro de principios de la administración de justicia reconocida en el artículo 169 de la Constitución (2008) que indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”, solo a través de la función judicial se pueden resolver las controversias que se susciten entre las personas y el medio que lo reconoce la constitución, además en la misma disposición anteriormente citada expresa “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”.

Si en la norma constitucional se reconoce la tutela judicial efectiva, ella no solo debe reconocerse en la ley, sino que en la ley mismo se establezcan técnicas para el cumplimiento de asegurar su efectivización de derechos procesales constitucionales, por lo que el garantismo reconocido en la Constitución se complementan con la aplicación y cumplimiento de principios del sistema procesales como son con la eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal se consigue la viabilidad del debido proceso.

El debido proceso garantizado en la Constitución se viabiliza cuando el legislador o asambleísta norma la ley en función a la norma Constitucional, en el proceso civil con la regulación del Código Orgánico General de Procesos, y a criterio de Cueva L. (2011):

Derechos y garantías forman una unidad dialéctica: los primeros son facultades o atribuciones; las garantías, herramientas para llevarlos a la práctica. Derechos y garantías actúan juntos y esta actuación conjunta posibilita el pleno goce de los derechos. Nada son los derechos sin las garantías jurisdiccionales porque éstas controlan su efectivo cumplimiento (p. 59).

Los derechos están regulados y garantizado en la Constitución y es en la ley procesal donde los órganos jurisdiccionales hacen viable la protección de los mismos, en caso de violación de los derechos entran las garantías donde ponen en práctica su defensa controlando su efectivo cumplimiento tanto en los derechos, deberes y obligaciones.

La tutela efectiva es un principio constitucional y al decir de Carbonell M. (2009) en relación con el derecho constitucional tiene: “como finalidad el juicio de un concluyente agregado de mandatos” (p. 388). La práctica de tutela efectiva es una garantía constitucional, en la cual señala preceptos como son las garantías del debido proceso que deben regular los diferentes mandatos procesales como también constitucionales y entre ellas las garantías jurisdiccionales, con la aplicación de técnicas normativas de tutela en los derechos subjetivos, y son los jueces como órganos de administración de justicia quienes resguardan el cumplimiento de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República el Ecuador.

Además, el derecho a la tutela también es reconocido en el Código Orgánico de la Función Judicial (2018), en su artículo 23 el cual establece que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber esencial de avalar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los efectos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean requeridos por sus titulares o quienes soliciten esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, deberán resolver siempre las

presunciones y anomalías que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

Es así que los jueces no solo vigilan a tutela en función a lo prescrito en la norma constitucional, sino que se encuentran determinadas en el COGEP y Código Orgánico de la Función Judicial. También se indica que:

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso, para avalar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evadir que las demandas queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado levantamiento de la falta de emulación de las juezas y jueces que notificaron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.

Por lo que, es claro que como un derecho previo al proceso, la tutela judicial consiste en la organización del mismo, el cual requiere un quehacer estatal adecuado, es decir que existan las condiciones necesarias para su acceso, prestación y ejercicio; lo que se relaciona con un deber de organización y ejecución estatal en cuanto se creen las instancias y órganos de administración de justicia a fin de que estos sean accesibles materialmente, y es así que en el ordenamiento legal se puede encontrar en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia, en consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales

de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Con lo cual, se crean las reglas procesales adecuadas que garanticen un tratamiento expedito del conflicto llevado a juicio, y es que, este ámbito material exige un hacer por parte del Estado que permita la prestación de la tutela por parte de los tribunales de justicia, es en este sentido que el derecho a la tutela judicial efectiva es autónomo.

La garantía de la tutela judicial efectiva está instituida en el artículo 75 de la Constitución (2008), como medio de derecho y protección, en la que todo a persona puede tener acceso gratuito a la tutela de manera eficiente y la conservación de sus intereses personales y la protección de derechos. Asimismo, todos los ciudadanos del país, cualquiera que sea el caso jamás quedaran en indefensión.

Bajo este contexto, se puede determinar que la efectividad dentro del derecho no solamente se centra o mantiene en obtener una sentencia, sino que, aunado a esto, en que tal sentencia este enmarcada en el derecho tutelar y sea cumplida, tal como lo establece el artículo 93 de la Constitución de la Republica de Ecuador (2008), el cual conceptualiza en relación a la acción del incumplimiento que este tendrá como solución para asegurar la implementación de las normas que engloban la estructura jurídica.

La tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso

Los procesos de conocimiento señalados en el Código Orgánico General de Procesos (2019) como son ordinario, contencioso tributario y contencioso administrativo, sumario, voluntarios, ejecutivos, monitorios y del procedimiento de ejecución se rigen en protección a la tutela judicial en función que se respeten y protejan los principios y derechos constitucionales.

Estos principios de tutela efectiva deben estar debidamente regulados en la ley en todo el proceso en la cual el juez es el ente garantista de protección, Peñaherrera V. (2007) sobre las leyes expresó:

Las leyes adjetivas son, por su naturaleza o principalmente, de forma; pues, presuponiendo la existencia del derecho, propones determinar la manera de hacerlo efectivo. Tienen, sin embargo, algunas reglas o disposiciones de fondo; ya porque, por la conexión íntima entre dichas leyes y las sustantivas, y por no estar bien marcados los linderos que las separan en el derecho positivo (p. 31).

La normativa procesal en el Ecuador es tipo positivista, por lo que los jueces reconocen derechos y obligaciones procesales que en la ley se señalan, en el proceso civil es a lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos, siendo esta norma de tipo adjetiva porque guía el cumplimiento de los derechos exigidos o de las obligaciones reclamadas por las personas que lo requieran y que acuden ante los jueces para que sean ellos, que en derecho resuelvan de sus peticiones.

La tutela efectiva es un derecho que debe estar presente en todo proceso, para que los jueces en función a los principios constitucionales resuelvan en derecho, Ferrajoli L. (2010) indicó que lo principal del constitucionalismo y del garantismo recae en las limitaciones impuestas por las constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes.

En el proceso judicial, el juez resuelve en función a la petición presentada, garantizando los principios constitucionales, en que las partes aportan de las pretensiones presentadas para llegar al juez a su convicción y resuelva en derecho, y también con el constitucionalismo permite poner límite para que las partes no queden en indefensión,

respetando a cada una, la efectiva aplicación de derechos como son los del debido proceso.

El Código Orgánico General de Procesos (2019) dentro de la exposición de motivo, menciona el artículo 169 de la Constitución (2008) que “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. Por ello siendo este código un cuerpo normativo adjetivo, establece las reglas en las cuales los diferentes procesos que allí se señalan deben sustanciarse, en la cual en cada una de sus normas deben ser simplificadas es decir que su técnica jurídica sea aplicable y que no caigan en confusión; unificadas, en que los procesos se resuelvan en un número mínimo de procesos; eficacia en que sus resoluciones y sentencias deben retrotraer a los efectos y pretensiones de la demanda; inmediación, en la cual el juez interviene llamando a las partes a una conciliación o acuerdo mutuo y llegan a buenos caminos; celeridad, con la eficacia los procesos se lleven a cabo en el menor tiempo posible; y, economía procesal con la aplicación de los otros principios el Estado ahorre tiempo y dinero en el momento de administrar justicia. Estos principios deben estar regulados en función a principios y normas en respeto a un debido proceso, es decir se guíen en función a los derechos procesales reconocidos en la Constitución.

Las normas se rigen en aplicación de los principios garantizados en la Constitución y en todos los procesos como los civiles, al respecto Abarca L. (2014) manifestó que:

Estos requisitos o condiciones no pueden impedir jamás o poner obstáculo para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales sino solamente a la regulación del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, o a la jurisdicción y competencia (p. 40).

Si la constitución reconoce la tutela judicial efectiva en todos los procesos, la ley no debe impedir su aplicación, los principios constitucionales son de aplicación en todos los procesos ya sean judiciales como administrativos, y para ello el legislador debe normar las normas con una técnica jurídica en que los procesos se observe su debida aplicación y con ello garantizar su legitimidad procesal de aplicación de derechos constitucionales.

En caso de violación de derechos constitucionales, se determinan procesos de garantías jurisdiccionales para su protección y reparación, como acciones de protección, habeas corpus, de acceso a la información, habeas data, por incumplimiento y la extraordinaria de protección. Siendo estas acciones jurisdiccionales que se rigen en función a los derechos y garantías constitucionales.

Sobre la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 4 de mayo de 2011, dentro del expediente 118, publicado en el (Registro Oficial Órgano de la Republica del Ecuador , 2012) Suplemento 336, de 18 de septiembre del 2012, determina:

SEXTO. - El reconocimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva, es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribela autodefensa; razón por la cual "el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia -sin la cual no existe orden ni derecho- y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos.

Por lo cual, cabe mencionar que, el derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción y tiene relación con el derecho de acción; por lo cual, la Constitución, ordena que además del acceso a la jurisdicción, debe haber imparcialidad del juez, por lo que se sitúa la celeridad procesal,

la cual confina la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, los cuales son requisitos necesarios, pues sin ellos no habrá la deseada efectividad en la administración de justicia; lo cual lleva a concluir que los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos; deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes.

El efecto irradiante del derecho fundamental le prohíbe desconocer la eficacia de los derechos en las regulaciones, orgánica y ordinaria, tanto de las relaciones jurídico-públicas como de las jurídico privadas, como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva puede ser observada desde una vertiente doble: como derecho fundamental cualificado y como derecho fundamental no cualificado. En la primera, la jurisdicción constitucional analizará, por el recurso o acción que quepa según cada ordenamiento, si la justicia ordinaria ha observado los contenidos básicos del derecho, así como los múltiples derechos y garantías que, a su vez, constituyen su derivación. No se trata, en consecuencia, de realizar un control sobre el aspecto de fondo de la resolución, pero sí de las circunstancias que, en relación con el derecho fundamental, pudieron dar pie en algún momento a que se lo irrespete.

Esto motivará a que la resolución en sí carezca de validez; más, para llegar a tal conclusión (que implica la *vuelta* a una nueva sustanciación del proceso, a partir del momento en que la garantía o el derecho fueron conculcados), la jurisdicción constitucional deberá cuidar de no emitir ningún pronunciamiento o juicio de valor sobre el aspecto material de la decisión, lo cual, desde luego, no está exento de complicación. En un segundo aspecto, la tutela judicial efectiva, considerada como mero derecho fundamental (o como derecho con contenido propio y distinto de sus componentes), se

relaciona con la justicia como valor. Aspiración lógica de la actividad jurisdiccional es, precisamente, que sus decisiones sean el reflejo de ese valor; sin embargo, él no es materia de control constitucional, porque es lógico que ningún tribunal constitucional, en ejercicio de esta atribución, pueda garantizar la justicia, ya que esta es tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Así como la violación de uno de los derechos o garantías que componen a la tutela judicial efectiva conduce a su lesión (en una relación causa-efecto) como derecho no cualificado, no toda violación a la tutela judicial efectiva podría, en cambio, incluirse en aquellos.

Los procesos judiciales en función a los derechos y garantías garantizan la tutela judicial efectiva, a criterio de Garaicoa X. (2012): “Como perseverancia ética y como principio elector y regulador ante las necesidades..., tiene la capacidad suficientemente utópica en su dimensión expansiva y proyectiva, por cuanto eleva a bien fundamental y principio el de la dignidad plena de los seres humanos” (p. 107).

Los procesos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, se simplificaron en unos pocos, así lo da entender la exposición de motivos señalados en el COGEP (2019):

El acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a la integración concreta entre los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento para la administración de justicia, y el entendimiento de que el sistema procesal significa justicia y permite la resolución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social, permitirá abordar con lógica la propuesta de reforma procesal integral, bajo la denominación de Proyecto de Código Orgánico General de Procesos.

Las normas evolucionan en función a las necesidades sociales, políticas y económicas, el COGEP es un sistema en la cual se unifican y simplifican la

administración de justicia en pocos procesos, en un mismo cuerpo normativo, por ejemplo se introdujo los procesos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios que constaban en otros cuerpo legales, no de aglomerar en un solo, sino en función a las necesidades sociales y políticas como lo es con el cambio de la constitución de un Estado social garantizado en la Constitución de 1998 a un Estado constitucional de derechos reconocidos en el 2008, para con ello llegar a un sistema procesal de justicia como la resolución imparcial y expedita de los conflictos, que se menciona en el COGEP.

La ley debe redactarse en función a hacer efectivo la tutela judicial, permitiendo el derecho a la defensa, Palacio L. (2011) expresó que:

la garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas, o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescritas por las respectivas normas procesales (p. 147).

Cuando una norma restringe derechos como el de la defensa no permite la tutela judicial efectiva, porque la defensa es un principio fundamental en la protección de los derechos de las personas, y los procesos en cualquier etapa o grado de procedimientos no debe permitirse que las partes queden en indefensión. En el proceso de abandono de los procesos, si la ley indica que no se puede presentar una nueva demanda, constituye una violación al derecho a la defensa y con ello hace inviable la tutela judicial efectiva. La ley al garantizar la tutela judicial efectiva, es un principio fundamental de garantía a la seguridad jurídica, por cuanto las normas deben ser previas, claras y aplicables a la autoridad competente, Mezquita J. (1989) indicó:

La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado, por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad

en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo (p. 48).

Las normas deben ser claras precisas y concordantes con lo que reconoce la Constitución de la República del Ecuador en la diferente normativa como lo es en el Código Orgánico General de Procesos. En el caso del debido proceso y la tutela jurídica que reconoce la Constitución, el sistema procesal no debe estar en contra de la Constitución, y en caso de no ser así causa inseguridad jurídica, como es el caso de abandono de procesos, éste acto no permite que en primera instancia se siga un nuevo proceso, lo que deja a las partes sin ejercer el derecho a acceder a la justicia, y por ende las autoridades judiciales no pueden garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas que lo requieran.

La tutela judicial efectiva como lo determina el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es un derecho fundamental, que en primer término supone una garantía dentro de una posibilidad para el acceso a la jurisdicción, tiene correspondencia con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva solicita, mucho más aun, unas garantías minúsculas de eficacia que exceden a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea segura. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia. Estos aspectos de contenido, sin embargo, no significan que el

derecho a la tutela judicial efectiva comporte una distinción en las exigencias a los jueces, pues también alcanza con fuerza al Legislador, al asignar el requerimiento de unas normas jurídicas que lo ayuden, mas no impidan ni entorpezcan su cabal ejercicio.

Las prestaciones e imperativos propios del derecho a la tutela judicial efectiva no suponen que las pretensiones procesales y cuestiones incidentales sean siempre atendidas favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o recursos, o que estos puedan darse, en todos los casos, obligatoriamente admitidos. Se trata de la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para conseguir un valor judicial debidamente motivado en derecho sobre la base del asunto proyectado, que bien puede ser propicia u hostil, o de igual modo, en un sentido puramente procesal que conlleva la evaluación del juez sobre el motivo legalmente previsto que frena el examen de fondo, o sobre las causas que impiden la concesión de un recurso.

Finalmente, y para culminar esta sección se puede señalar que la utilidad de la constitucionalización del derecho a la tutela judicial efectiva sobresale desde todo punto de vista. No solo porque de esta manera sus variadas expresiones logran la relevancia necesaria y se contagian, si cabe el término, de esa característica, sino también porque en el ámbito del proceso, *transforma en efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas*. Se avizora un *efecto irradiante*, por el cual se evita considerar al ordenamiento procesal como un *mero conjunto de trámites y ordenación de aquel*, sino más bien como *un ajustado sistema de garantías para las partes*, por el cual la tutela judicial efectiva actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional.

Los principios que deben observarse en el proceso civil son:

El artículo 3 de la Constitución (2008) garantiza “Son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Al regularse las consecuencias del abandono en el COGEP, que no pueda presentarse una nueva demanda limita la efectividad y goce de derechos, sin que el legislador haya prevenido que dicho procedimiento que legisló es acto inconstitucional, y por ende aunque los jueces intervengan como terceros imparciales no pueden serlo porque la ley les limita a que puedan aceptar una nueva acción por haberse declarado el abandono por el mismo hecho, siendo el COGEP una norma que evidencia su inaplicabilidad.

El artículo 11 numeral 1 de la Constitución (2008) reconoce que “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Para exigir los derechos, no solo debe garantizarse en la Constitución, sino que su desarrollo debe estar plasmado en las normas secundarias, para que las partes puedan solicitarlos. En el proceso civil, en caso de efectos del abandono, no puede una persona presentar una nueva demanda, porque el COGEP lo restringe, eso evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva, porque no se pueden exigir ante las autoridades judiciales, ya que incipiente el abandono es un hecho que afecta la pretensión de la acción, muy diferente al abandono de la acción que, si no se prosigue, obviamente terminaría la acción judicial.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución (2008) exterioriza que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. La igualdad de derecho no solo se aplican a los derechos civiles, sino a todos lo que señala la Constitución, como garantías jurisdiccionales: acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción por omisión, acción extraordinaria de protección; se aplican los del debido proceso y procesales de administración de justicia reconocidos en la Constitución. Pero no solo se deben reconocer en la Constitución, sino que deben estar debidamente

aplicados en las normas secundarias, como en el proceso civil señaladas a las normas del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución (2008) reconoce “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

El proceso judicial se rige a principios que determina la Constitución que deben ser observados por el juzgador en su procedimiento; y, en materia de derechos humanos, su acción se regula instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificados por el Estado Ecuatoriano. Y el Ecuador al ser un Estado que ha reconocido y ratificado la mayor parte de tratados y convenios internacionales, los derechos que en ellas se reconocen, están debidamente garantizados, reconocidos y prescritos en la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 11 numeral 4 de la Constitución (2008) expresa “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. El COGEP al limitar que se pueda presentar una nueva demanda por el abandono del proceso, limita a las personas que puedan acceder a la justicia por lo mismo es una norma restrictiva a los derechos constitucionales, siendo por lo mismo inaplicable lo cual es inconstitucional.

En artículo 11 numeral 5 de la Constitución (2008) expresa “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

En el caso de una nueva demanda por abandono, los administradores de justicia como funcionarios del Estado, no pueden aceptar una nueva demanda, porque la ley le prohíbe y por lo mismo no cabe la interpretación que favorezca el acceso a la justicia, porque no se trata de interpretación del COGEP sino de una limitación de un derecho como es el acceso a la justicia.

El numeral 6 de la disposición señalada expresa “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Ninguna norma es superior a otra, todas son iguales, y ello se corrobora por el principio constitucional de un Estado constitucional de derechos, y en su aplicación en los procesos el juez debe ponderar los intereses en vigencia de aplicación de principios y de derechos, en tal sentido que no se encuentren vulnerados entre unos con otros.

El artículo 75 de la Constitución (2008) señala “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.” El sistema judicial es un medio de la realización de la justicia, y ello es accesible por cualquier persona ya que toda persona tiene derecho a ella de manera efectiva de manera imparcial y limpia, el juez interviene en derecho y debe actuar en función a las actuaciones de los sujetos procesales aplicando el principio de inmediación y veracidad en la rapidez del proceso.

El artículo 76 numeral 1 y 7 literal a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Entre las garantías del debido proceso se encuentra que el juez debe garantizar la aplicación de normas y de derechos a los sujetos procesales, el juez en derecho da su veredicto en función a las pruebas vertidas por las partes procesales, no puede decidir algo que no está legalmente comprobado, el juez es un profesional que decide en derecho y que sus actuaciones deben estar debidamente motivadas para darle validez procesal de los mismos.

El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), expresa “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Las personas tienen derecho, entre otras a la legítima defensa, y en el caso de las audiencias, cualquier acto o decisión que se tome deben llamarse a las partes a la sustanciación en una audiencia, y que permita a las partes que puedan defenderse, si en el caso que una persona no pueda presentarse a la audiencia y justificada la inasistencia se llama a una nueva audiencia, o se llevan a cabo por video llamadas como ha ocurrido y se aplicado constantemente en estos tiempos de emergencia sanitaria por el COVID-19, procurando que ninguna de las partes queden en indefensión.

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), expresa “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Las decisiones que tome el juez deben estar debidamente motivadas, esto significa que en la resolución o sentencia debe indicar por qué se tomó o se llegó a esa conclusión, motivación que comprende indicar los antecedentes, la norma en derecho, y que pruebas

fueron fehacientes, pues lo que se mira es que el sistema judicial sea la vía y garantía de satisfacción de administración de justicia.

El artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios, el acceso a la administración de justicia será gratuito, la ley establecerá el régimen de costas procesales”.

Uno de los deberes en el ejercicio de las funciones dentro de la administración de justicia es que se puede acceder a la justicia de manera gratuita, y quienes administran son los órganos jurisdiccionales lo cual no se cobra por presentar una demanda, tan solo existe el pago de costas procesales, esto se refiere a las consecuencias en la manera de litigar, existiendo el pago cuando en la demanda hay malicia, temeridad o una acción desleal y abusiva, que pretendiendo mediante la justicia se alcance una determinada pretensión, con lo cual el Estado condena este pago cuando el juez considere que haya lugar, de los gastos que han incurrido por la administración de justicia.

El artículo 168 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) como principio de la administración de justicia está que “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”.

Las actuaciones judiciales son públicas, pero con ciertas limitaciones, así se puede acudir a cualquier audiencia, excepto las de delitos sexuales, de violencia a la mujer, y aquellos que comprometen la seguridad del Estado, pero en las audiencias se está prohibido filmar o grabarlas, pues ellas no pueden estar divulgándose, sino que debe respetarse las actuaciones procesos que de ellos el juez toma una decisión.

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala como principio de administración de justicia que “La sustanciación de los procesos en

todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Las actuaciones en el Ecuador han pasado de ser de sumarios a orales, siendo éste último un medio para garantizar el cumplimiento y veracidad de aplicación del debido proceso, el sistema oral permite que las actuaciones se lleven a cabo en el menor número de actos, que las partes pueda contradecir las actuaciones de sus contrincantes, y sólo son las partes procesales quienes inician el proceso como su objeto, mientras que el juez interviene como un tercero imparcial, que toma su decisión en derecho a los hechos vertidos en el proceso.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

La justicia por ser un mecanismo contradictorio es un sistema para que las personas acudan a resolver un conflicto en derecho, dicha potestad les está dada a los jueces, para lo cual deben cumplir como terceros imparciales en que las partes tengan los mismos derechos procesales y no queden en indefensión

El artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos (2019) determina:

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

La oralidad está presente en todas las actuaciones judiciales, sean estas instancias, fases o diligencias, la oralidad es un medio de garantía del debido proceso, en que las partes procesales hagan viable su derecho la defensa y en cuanto al juez que de estas actuaciones toma en directo una decisión por la veracidad de conlleva las actuaciones mediante el sistema oral.

El artículo 5 del Código Orgánico General de Proceso (2019) manifiesta “Impulso procesal, Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”, es el juez quien interviene y toma su decisión a las pretensiones de las partes, por ello las actuaciones no son de oficio, sino que lo que se pretende deben presentar las pruebas quienes alegan o pretenden introducir en el proceso.

Debido proceso

La sustanciación de los procesos judiciales deben observarse las garantías del debido proceso, la Función Judicial viene a constituir un contrapeso de las demás funciones del poder público, los jueces toman el control de la Constitución, estos funcionarios son los encargados de propugnar que los derechos sean respetados de manera eficaz, el poder judicial va a hacer un control del debido proceso en la expedición de las leyes, resoluciones y actos administrativos, tanto en la parte sustantiva como en la procesal.

Que las normas procesales estén acordes a la Constitución en función a garantizar la tutela judicial efectiva, debe aplicarse el debido procedo reconocido constitucionalmente, al respecto Zavala J. (2010) indicó que éste, “Tiene su ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza” (p. 320).

La universalidad del debido proceso es que toda acción, todo reclamo ya sea administrativo o judicial debe de respetar garantías mínimas procesales para llegar a un

fin imparcial y equilibrado, debido proceso que no es exclusivo del ámbito penal, sino que aplica en todas las materias, civiles, penales y/o administrativos. Los trámites tanto judiciales como administrativos deben garantizar el debido proceso, Zavala J. (2010) manifestó que el mismo: “debe cumplir aquél con los requisitos constitucionales, legales y todos aquellos implícitos en los principios propios del procedimiento y uno de ellos es la motivación, ... vinculada con el derecho de defensa, garantía también del debido procedimiento” (p 344).

La Constitución establece los requisitos mínimos que debe contener un proceso, y es en la Ley a donde deben constar aquellos aplicables como los señalados en el Artículo 76: el cumplimiento de las normas y derechos, la inocencia de las personas mientras no se declares su responsabilidad en una resolución o sentencia ejecutoriada, ley previa, validez de las pruebas, principio de favorabilidad, proporcionalidad, garantías de los derechos de las personas: derecho a la defensa, tiempo para su preparación, escuchado en igualdad de condiciones, publicidad de los procedimientos exceptos los que señala la Ley, la presencia de un abogado defensor, asistido de un traductor o intérprete sino habla el idioma español, derecho de contradicción, prohibición de doble juzgamiento, ser jugado por juez independiente e imparcial y la motivación de las resolución de los poderes públicos.

Cueva L. (2013) exteriorizó:

Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienta estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del

hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política (p. 13).

El Estado de derecho no puede alejarse o estar separado del debido proceso, si en un proceso no se permite o limita el derecho a la defensa se está en contra del Estado de derecho, porque es aquí donde se deben seguir las garantías mínimas, teniendo la categoría de constitucionales ninguno puede menoscabar o ser inferior de uno del otro. El sistema procesal con la aplicación del debido proceso debe aplicarse como principios la: “simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal” (Asamblea Constituyente, 2008).

García J. (2014) indicó:

El derecho cuyo reconocimiento se pide, esto es el efecto que se persigue con su ejercicio o sea el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende, el derecho que le sirve de base, instituido o reconocido por la ley sustantiva. Esto es obvio, pues el que intenta una demanda debe tener interés, es decir debe aspirar a algún provecho real y efectivo que provenga directamente del fallo que solicita (p. 14).

Si una persona acude a la justicia, es que resuelva el cumplimiento de un derecho o la reclamación de una obligación, para ello la ley debe ser imparcial, el juez debe resolver en derecho, no debe tomar su decisión hacia el actor o demandado, sino que interviene vigilando que se cumpla las garantías del debido proceso, que señala la Constitución y la Ley, para este último debe estar normado con tal seguridad que no cause inseguridad jurídica. La ley procesal es la herramienta donde se indica el tipo de trámite a seguir, pero en ella deben constar los requisitos mínimos de debido proceso aplicable a las disposiciones señaladas en el Artículo 76 de la Constitución.

Al igual que el objeto el proceso tiene una causa, como indica García J (2014):

Es el fundamento inmediato del derecho deducido en un juicio, pues para que exista la acción, es menester el derecho que le sirve de base y el obstáculo opuesto a su ejercicio, esto es su violación, o sea una oposición o resistencia positiva o negativa de la parte obligada a respetarlo o darle cumplimiento (p. 14).

Para el respeto de los derechos y garantía en los procesos judiciales, es menester que la norma o la ley deba estar redactada al fin que garantice los mismos principios básicos que reconoce la Constitución, no deben existir obstáculos ni limiten el cumplimiento de los mismos, si se garantiza el ejercicio a la justicia debe primar en todos los casos. Situación que no se cumple en el caso del abandono de los procesos, ya que el Código Orgánico General de Proceso no permite que la personas pueda presentar una nueva demanda por el mismo hecho, vulnerando con ello el acceso a la justicia e incumpliendo con las garantías de las normas y derechos de las partes.

Para García J. (2014) la finalidad del proceso es

El derecho a obtener la tutela efectiva frente al Estado y que para prever éste a tal tutela dos grandes funciones: la declaración o decisión del derecho consistente en la indagación de lo que en cada caso es justo respecto al supuesto legal que regula la pluralidad de los casos y la ejecución consistente en la realización coactiva de los derechos forzosamente, aquí no se averigua lo que está conforme con la justicia, pues ello debe aparecer previamente, sino que se procura el estado real y jurídico que corresponde a la situación de derecho que se ha comprobado existente y así cumplir el derecho a la tutela judicial efectiva (p. 23).

Si una persona acude a la justicia es porque no puede de buenas maneras resolver por sí solo, sino que requiere que una persona en derecho resuelva su situación o inconveniente jurídico social, para ello la Constitución garantiza la tutela efectiva, es decir que el Estado es garante del respeto de los derechos de las personas y con el respeto

de las partes, aplicando las garantías del debido proceso se llega a una decisión que se ha comprobado en derecho.

El debido proceso es pilar fundamental de la tutela judicial efectiva o un complemento entre sí, Abarca L. (2013) expresó:

la vigencia real y efectiva de los Derechos Constitucionales depende de la conciencia y la voluntad de respetar el ordenamiento jurídico Constitucional y efectivamente acatarlo y consecuentemente, quienes vulneren el derecho ajeno no pueden esperar que el agredido respete su derecho, y por lo cual, en este caso, no existe a favor del agresor la garantía ni la tutela jurídica (p. 24).

La efectividad el debido proceso es el respeto de los derechos constitucionales, los dos efectivizan la tutela judicial y ello se garantiza cuando la norma procesal permite el respeto de los derechos constitucionales. Y es en los procesos donde los jueces a través de sus procedimientos observan si la norma procesal como el Código Orgánico General de Procesos cumplen con la garantía mínima del respeto al debido proceso y son los jueces garantes en que las partes no queden en indefensión.

Abarca L. (2013) indicó:

Es de observar que, cuando la violación del Derecho Constitucional se produce en un acto preprocesal o procesal, este constituye no solo la evidencia sino también la prueba objetiva de la violación, en consideración a que para la existencia de tales actos es necesario hacerlos constar por escrito con todo detallado, de tal modo que, si no se cumple con una garantía del debido proceso, este cumplimiento consta en la respectiva acta (p. 38).

En caso de abandono del proceso, el Código Orgánico General de Procesos no permite que se pueda interponer una nueva demanda violando el debido proceso, porque limita el derecho al acceso a la justicia y por lo mismo a una tutela efectiva, imparcial y expedita

como un derecho al acceso a la justicia como también al interés personas por diferentes causas que desea proponer una nueva demanda, el abandono reúne condiciones mínimas de la efectiva tutela judicial, vulnerando el derecho a la defensa, que doctrinariamente no puede motivarse que este efecto es constitucional, todo lo contrario no se garantiza la efectividad de la tutela judicial.

Entre los procedimientos judiciales que constan en el Código Orgánico General de Procesos se tiene el ordinario, voluntario, ejecutivo, monitorio.

El artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos (2019) del procedimiento ordinario manifiesta “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”. Los asuntos que se tramitan con el procedimiento ordinario son aquellos que no constan en la ley un trámite específico, como la posesión o tenencia de un bien inmueble, servidumbre, anticresis, usufructo o algún derecho real, este procedimiento se tramitará mediante dos audiencias; la Audiencia Preliminar en la que se fijan los puntos claves de la Litis, validez del proceso, conciliación y anuncio de prueba; mientras que en la Audiencia de Juicio se producirá el orden en el que se evacuaran las pruebas, reproducción de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, alegatos finales y sentencia.

El artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos (2019) expresa que son procedimientos voluntarios

El pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, inventario, en los casos previstos en este capítulo, partición, autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

Siendo estos trámites en la cual no existe una controversia entre dos o más personas, sino que involucra únicamente a quien lo solicita.

El COGEP (2019) indica “También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción”. Son procedimientos voluntarios aquellas diligencias en la cual no existe contienda judicial entre dos personas, sino que requiere de una decisión judicial para legitimar un acto que la persona solicitante lo requiere.

El artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos (2019) del procedimiento ejecutivo manifiesta que

Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible, cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética, si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

El procedimiento ejecutivo contiene un título como prueba en su reclamo de pago que generalmente es de tipo económico o financiero, y que esta debe tener una cantidad precisa, y que exigible por esta vía.

Además, se indica:

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. (Asamblea Nacional, 2019)

El proceso en sí comienza con la audiencia preliminar, en la cual se indican los puntos a resolverse, si el proceso se rige en su validez, se llaman a una conciliación y se anuncian

las pruebas; mientras que en la Audiencia de Juicio se producirá el orden en el que se evacuaran las pruebas, reproducción de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, alegatos finales y sentencia.

El artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos (2019) indica “La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio”. El procedimiento monitorio es el trámite independiente del título ejecutivo, que tienen las mismas características de éste, pero se diferencia en la carencia de un título y por la cantidad de la deuda. Es de indicar que de igual forma se deberá probar la obligación mediante documentos en los que aparezca la firma del deudor, facturas, documentos electrónicos, contratos o declaraciones juradas del arrendador en el que conste que el arrendatario se encuentra en mora, el trabajador cuyas remuneraciones mensuales que no han sido pagadas.

Declaratoria del abandono

Una acción judicial comienza con la demanda y según García J. (2014) demanda:

Es el acto inicial del juicio, el acto en que el demandante deduce su acción contra el demandado o formula la solicitud que ha de ser materia principal de la sentencia, pues con mucha razón se dice “la demanda es el ejercicio de una acción que nace de un derecho violado o no satisfecho , así de la forma y la naturaleza del juicio depende de la naturaleza de la acción (p. 41).

La demanda es la pretensión de la acción, el que da inicio a un proceso, siendo este la petición que se le realiza al juez para que de ella en derecho determine el cumplimiento de una obligación o exigencia de un derecho y con la demanda se ejercita la acción. Los

sujetos procesales en un juicio son actor la persona que presenta la demanda y demandado contra quien se dirige.

Al decir de Ossorio M & Cabanellas G. (2010) demanda es el: “Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama” (p. 339). La demanda debe contener todos los requisitos que señala el Código Orgánico General de Procesos, en función al debido proceso. Luego de la demanda el actor puede seguir con el trámite y su falta de seguimiento da lugar al abandono del mismo, que de acuerdo a la ley puede ocurrir en primera y segunda instancia y en casación.

Cabanellas G. (1998) definió al procedimiento como: “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa” (p. 258).

El procedimiento es el tipo de trámite con que se persigue el trámite, y de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, pueden ser ordinario, sumario, ejecutivo, monitorio, voluntarios, con sus actos y diligencias que según la Constitución ellos deben ser de manera simplificada, tengan uniformidad, garantizar la eficacia, celeridad y economía procesal, y que se garanticen en función al debido proceso.

En relación a la aceptación a trámite Devis H. (2009) indicó que:

Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de juicio contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, y dejar a su disposición el expediente, por el

término que la ley señale, con el fin que lo retire o lo estudie en la secretaría del juzgado, según el caso (p. 575)

Todo trámite judicial comienza con la demanda y éste debe reunir los requisitos de ley, para que de paso al mismo debe aceptársele a trámite y desde este momento con la citación al demandado puede operar el abandono, no antes porque la pretensión no ha sido aceptada judicialmente, y si no cumple los requisitos de ley, o sea los que señala para cada trámite, se considera como no aceptada.

Espinosa G. (1987) en cuanto a trámite indicó que es “Conjunto de diligencias realizadas para asegurar la secuencia de un asunto hasta su conclusión” (p. 720). El trámite son los pasos que deben contener y seguirse en cada procedimiento, y se desarrollan en función a garantizar los principios y derechos constitucionales, que con un Estado constitucional de derechos, las personas que intervienen deben garantizar la pretensión como la defensa misma, y ésta se sujetan a otros principios procesales como los señalados en el artículo 169 de la Constitución (2008) “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. Quien crea las normas son los Asambleístas y quienes los aplican es a través de los órganos jurisdiccionales y es en este momento que tanto los jueces como los sujetos procesales que pueden evidenciar si una norma está se desarrolla en contra de principios y normas constitucionales como es del sistema procesal garantizando los principios del sistema procesal en aplicación al respeto al debido proceso.

Ossorio M. (2008) indicó que citación es el “Acto por el cual un Juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso” (p. 172).

Conforme fue evolucionando la sociedad en el Estado Ecuatoriano, se vio en la obligación de establecer normas jurídicas que reglamenten y estipulen un procedimiento para cada contienda legal, impulsos de procesos, tiempos, plazos, causas y efectos de los mismos, por lo cual, dentro de la normativa civil actual, se estipula que cuando los sujetos procesales no promovieran el proceso durante el tiempo determinado legalmente en cualquiera de sus instancias se declarará su abandono.

El Artículo 245 del COGEP (2019) del abandono indica:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Procede el abandono de los procesos en todas instancias, cuando los sujetos procesales no presentan ningún escrito o impulsan al mismo por el tiempo que señala la ley, este abandono se da de oficio, cuando indica que el juez declarará el abandono, violentando con el derecho de contradicción, además en todo proceso, diligencia o acción las partes deben ser oídas y de acuerdo a ello se procede a tomar una resolución. El juez en este caso interviene como juez y parte, diferente a su actuación constitucional y legal, que interviene en derecho a las acciones y participación de los sujetos procesales. No debe declarar el abandono por así disponerlo, lo viable es llamar a las partes a audiencia y al desenvolvimiento de actos procesales declarar o no el abandono.

El artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (2019) determina “Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso; si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.

La consecuencia del abandono en un proceso civil es la extinción del proceso, porque no se podrá interponer una nueva demanda, siendo un claro hecho de vulneración del Estado constitucional de derechos a la tutela judicial efectiva, porque no se permite presentar una nueva demanda, el abandono no debe dar por terminado la pretensión sino la acción, y en primer instancia, se priva que se puede presentar una nueva pretensión yendo en contra del principio al ejercicio de los derechos prescrito en el artículo 11 numeral 1 de la Constitución (2008) “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”, el asambleísta al restringir el derecho a presentar una nueva demanda en primera instancia no garantiza el cumplimiento del acceso a la justicia violando la tutela judicial efectiva.

Abandono

Conforme fue evolucionando la sociedad en el Estado Ecuatoriano, se vio en la obligación de establecer normas jurídicas que reglamenten y estipulen un procedimiento para cada contienda legal, impulsos de procesos, tiempos, plazos, causas y efectos de los mismos, por lo cual, dentro de la normativa civil actual, se estipula que cuando los sujetos procesales no promovieran el proceso durante el tiempo determinado legalmente en cualquiera de sus instancias se declarará su abandono.

El sistema procesal ecuatoriano encuentra la regulación ordinaria para la conclusión o terminación de procesos; con actuaciones procesales, como lo es; la sentencia o resolución firme de un Juez. Es necesario determinar lo ordinario para entender el porqué de las formas extraordinarias en la terminación de procesos, dado que nuestro enfoque hará noción a lo que prevé la legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico General de Procesos.

En relación con las Formas Extraordinarias de Conclusión de Proceso, son “La conciliación y transacción, el allanamiento, retiro de la demanda, el desistimiento y el abandono del proceso” (Asamblea Nacional, 2019).

Sin embargo, la última forma contemplada en este cuerpo normativo será objeto del presente estudio; pues el abandono procesal, es una figura nueva dentro de nuestro ordenamiento, no obstante trae consigo novedades, como son el tiempo para declarar el abandono y uno de sus efectos, este es la pérdida del derecho.

El artículo 245 del COGEP (2019) expresa

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Como efectos del abandono en el proceso civil, es que con ello termina toda decisión o acto que haya influido en la causa, como también trae consigo la limitación que el actor pueda presentar una nueva demanda por un mismo hecho, objeto y persona demandada.

El Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (2019) expresa:

“Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso; si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”. Entre los efectos del abandono de los procesos es que se dan por terminado las providencias preventivas que se han dictado en el proceso, y según el artículo 124 del COGEP (2019) “Cualquier persona puede, antes de la presentación de su demanda y dentro de la causa, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que afirman el crédito”, es decir son medidas para asegurar a la persona el pago y que no se desvíe el crédito o pretensión de la acción.

El abandono para Ossorio M. y Cabanellas G. (2010) en cuanto al abandono de la acción señalaron:

Facultad de quien ha promovido una acción judicial para no continuarla. Si este abandono se manifiesta expresamente, se llama desistimiento, y si se hace de manera tácita, no instado el procedimiento para que la acción prescriba se lo llama perención, a juicio de algunos autores, el desistimiento de la acción lleva implícita el desistimiento del derecho que se estaba reclamando (p. 17).

Sí bien lo que se abandona es el proceso éste se da mediante la renuncia o apartamiento de una acción ya iniciada, pero que se deja de lado, sin continuar haciéndola efectiva, esto no quiere decir que se está abandonando o renunciando al derecho pretendido; es decir que el derecho que creo que me ha sido violentado, puedo reclamarlo aún, mediante otro procedimiento, simplificando el abandono del proceso, no afecta la pretensión. Esta conceptualización que se ha podido encontrar en la doctrina ha sabido definir correctamente estos temas, sin embargo el COGEP (2019), no hace una diferencia de aquello al prescribir en el artículo 249 inciso segundo “Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.

En cuanto al abandono de la instancia Ossorio M. y Cabanellas G. (2010) manifestaron:

El actor puede abandonar la instancia renunciando deliberadamente a continuar el procedimiento por él iniciado, sin perjuicio de reservarse, si así le conviniere, su derecho a renovar la demanda en otro juicio, caso en el cual se entenderá que ha hecho abandono de la pretensión procesal, pero no de su pretensión jurídica (p. 17).

Lo expresado en el COGEP admite identificar que en la normativa ecuatoriana lo que se está perdiendo es el derecho de volver accionar una pretensión, por lo que se niega al

accionante su derecho pretendido sin ser sustanciado, y sin que se pueda volver a demandar mediante otro procedimiento en el caso que existiera; por lo cual se pierde tanto la facultad a accionar, como la pretensión.

Ossorio M. y Cabanellas G. (2010) indicaron “Puede haber abandono tácito cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido o negligencia o por determinación consciente, con el fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de la instancia” (p. 17).

Esta doctrina es muy precisa al mencionar que abandono es la extinción o pérdida del procedimiento, mas no la perdida de la posibilidad de reclamar el derecho pretendido en otro procedimiento que corresponda, de igual manera hace referencia también a la obligación de las partes a realizar los actos procesales que les corresponde.

El artículo 5 del COGEP (2019) manifiesta que “Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”. El Código Orgánico General de Procesos establece los diferente tipos de procedimientos que deben seguir según el caso, pero sus actuaciones no son impulsadas por el juez de la causa sino por los sujetos procesales, sistema que lo corrobora el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (2019) “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”, este sistema es aplicable en materia no penales y las partes tienen la potestad de dar inicio el procedimiento a través de los actos propositivos, y en el proceso pueden aplicar mecanismos de conclusión de procesos, el desistimiento, la conciliación o el abandono.

García J. (2014) expresó que:

El sujeto activo de la acción es el actor, el legitimado activo, pero concordando que el demandado debe tener: un derecho legal o sea un derecho reconocido y

sancionado por la ley; debe tener una cualidad y esto la tiene el titular del derecho, sus mandantes o representantes legales y los acreedores; y, el actor debe tener capacidad legal si procede a su propio nombre, o debe legitimar su representación si obra a nombre ajeno (p. 12).

El sujeto activo es quien tiene la pretensión de una determinada acción y es la persona que puede abandonar el proceso, más no el demandado, éste último lo puede hacer en caso de reconvención. El abandono por parte del actor debe entenderse como una pretensión procesal más no su fin que tiene su ámbito de aplicación a la pretensión jurídica.

Fernández J. (2006) sobre acto expresó: “Es la parte que interviene en el proceso, promoviendo la Litis al ejercitar una acción para reclamar sus derechos ante el órgano judicial, es el sujeto activo de la reclamación judicial, quien inicia el procedimiento.” (p282).

El abandono del proceso debe ser entendido con un efecto pretensión procesal, y no de su derecho jurídico que pueda presentar otra demanda por el mismo hecho, porque se hace referencia que el abandono de la inactividad o la instancia de las partes dentro de un proceso tiene como consecuencia el final del mismo, esto es la conclusión del proceso, y la manera anormal de culminar un proceso, esto sin afectar a que la pretensión pueda ser activada en un proceso nuevo.

Puente S. (2017) expresó:

Se origina por la inacción de las partes, a falta del impulso procesal, no considerándose así ante la acción de uno de los sujetos, pero si el descuido se da por ambas, no realizando diligencias en los tiempos establecidos por la ley entonces el proceso caerá en abandono (p. 28).

El abandono del proceso es un desinterés tanto del actor como del demandado de presentar escritos para que se realicen las diligencias dentro de las etapas del procedimiento, por ello no se lleva a cabo ninguno de las diligencias de las que se señalada en el Código Orgánico General de Procesos, y siendo el proceso una actuación de las partes y no de oficio del Juez su inacción genera el abandono del proceso, y que por el tiempo que señala la ley general el archivo del mismo y terminan todas las actuación que hubiera dispuesto el Juez de la causa.

Tama M. (2012) en cuanto a demandado manifestó: “Exhibe una antítesis, una contra razón, que son sus defensas y excepciones, que pueden ser dilatorias (procesales) perentorias (sustantivas), personales y reales, que en definitiva, constituyen la repulsa, el reproche, la oposición o resistencia a las pretensiones del actor” (p. 18).

Cuando se presenta una demanda, lo que intenta es la exigencia de un derecho o el cumplimiento de una obligación, y el demandado en función a su derecho a la defensa está la de presentar excepciones de lo que se planta en la demanda. En si las dos partes deben probar sus pretensiones que deben llegar al juez y él tome las decisiones en derecho, tanto actor como demandado no pueden quedar en indefensión por lo que el juez actúa como un tercero imparcial en función a la pretensión del actor y de las excepciones que presentare el demandado.

La doctrina coincide en que el demandado tiene varias alternativas frente a la demanda, desde renunciar a ser oído hasta defenderse como la ley lo permite. Según Lemmo A. & Lizatovich, M. (2007):

Las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica una demanda y emplaza para estar a derecho, dependen del propio sujeto. Son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar o de quedar ausente y utilizar la incomparecencia como un mecanismo de defensa. (p. 45)

La persona demandada puede tanto renunciar a la defensa como defenderse con las excepciones que presentare, es en su personalidad que puede aceptar lo que el actor ha presentado y muchas de las veces actúa aceptado total o en parte, lo que significa que muchas de las veces llegan a un acuerdo llamados por el juez a resolver el hecho. Otras de las veces pueden ocurrir que no acepta las pretensiones de la demanda por lo que tiene la facultad de presentar excepciones, que en su función al derecho a la defensa se permite las que crea convenientes siempre y cuando se enmarque al asunto principal de la demanda. Si en el proceso el demandado no sigue la acción, considera tácitamente que acepta las pretensiones de la demanda, y en caso que el actor no prosiga con el mismo, y no se presenten ningún escrito por el tiempo que estipula la ley, se llega a configurar el abandono, pero para que se produzca no deben haber presentado ni actor ni demandado escrito que prosiga con la acción, ya sea por descuido, por el desinterés, en fin trae consigo efectos de terminado el proceso y se cancelan las providencias preventivas que el juez haya estableció en la causa.

Para Palomino D. (2008), es también conveniente esta clasificación; a saber:

- a) La oposición procesal, las excepciones procesales constituyen una de las posibilidades que tiene el demandado para hacer frente a la demanda presentada en su contra; esta denominación alude a problemas de corte procesal, oponiéndose a los problemas derivados del fondo del asunto (p. 208).

Las excepciones que presente el demandado, es la negación de la pretensión del actor, es decir no está de acuerdo con lo que demanda, niega sus hechos que no tiene la obligación y/o ha prescrito el mismo, o los acepta en parte al no estar de acuerdo a la totalidad de lo que reclama. En el caso del abandono del proceso, ocurre o va dirigido al proceso judicial, más no a la pretensión del actor, porque puede ocurrir que no tiene pruebas y por ello no prosigue con la acción, pero luego puede recolectarlas y llegar a

presentar una nueva demanda, por ello al limitar que no se pueda presentar una nueva acción se está coartando al acceso a la justicia, y se refiere esto que en primera instancia no debe limitarse a presentar una nueva acción, porque no existe una resolución o sentencia por parte del juez, lo que no cabe nunca en segunda instancia y casación porque se discute de la sentencia venida en grado, o sea ya hubo una decisión que ha dictado el juez en función a las acciones que han presentado las partes procesales, es por ello que debe eliminarse que el abandono en primera instancia, no se pueda interponer una nueva demanda, por la afectación de derechos y principios constitucionales de índole procesal.

Ugo Rocco (2001) sobre el derecho de contradicción se refirió en los siguientes términos:

A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que se le conceda dicha prestación; en efecto, también el demandado tiene un interés general y secundario en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen la materia respecto de la cual el actor pide el juicio de los órganos jurisdiccionales o en general, la providencia jurisdiccional (p. 166).

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, ello implica que debe buscar los mecanismos en derecho para solucionar un inconveniente jurídico que se suscitan entre las partes, por cuanto no pueden resolver un conflicto, y acuden ante los órganos correspondientes para que la persona en derecho y autorizada por la ley de su resolución o sentencia. En el proceso, en el momento de trabarse la Litis es necesario que se garantice a las partes ejercer el derecho de contradicción, si en un proceso de alimentos se demanda que el obligado debe por razón de filiación pasar alimentos, éste pueda ejercer el derecho de defensa y por ende permite la contradicción entre ellas, quien alegue un

proceso debe fundamentar y comprobar el hecho, en el caso del demandado si él indica que no tiene ninguna obligación debe la ley legislar para que pueda presentar en defensa a sus intereses, para ello que se comuniqué de inmediato al demandado y pueda por disposición legal fundamentar sus excepciones, pero no por ello puede legislarse en su contra, cuando la ley indica que el demandado debe pagar alimentos desde la presentación de la demanda, acción en su contra porque esta obligación no permite su contradicción, una persona debería alimentos desde que se cita, porque en ese momento se entera de la pretensión del actor.

Devis H. (2009) determinó que:

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar (p. 421).

En el proceso judicial, se reconoce el derecho de contradicción, es por ello que en todas las diligencias o acciones que tenga que ver con derechos de las partes, estas deben ser resueltas a través de audiencias públicas, orales, como lo determina para las garantías jurisdiccionales determinadas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución (2008) “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias.”, como en la administración de justicia la aplicación de principios los señalados en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución (2008) “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

El derecho de contradicción debe plasmarse en todas la diligencias, como la aplicación del principio de oralidad, y al facultar al Juez de oficio declare el abandono por el hecho

de no prosecución durante el tiempo que determine la ley no garantiza la contradicción, violando con ello que los procesos se sustancien en cualquier diligencia que se permita la intervención de los sujetos procesales, afectando en primer lugar al actor, porque al resolverse que se abandonó el proceso, no permite que en primera instancia se vuelva a presentar una nueva demanda por el mismo hecho. Por ello nuestra legislación civil con lo establecido en el COGEP se está limitando la pretensión de la acción 3n contradicción a los principios concentración, contradicción y dispositivo.

Al restringirse el derecho de una pretensión al prohibirse que en caso de abandono de los procesos no se pueda presentar una nueva demanda en primera instancia afecta la igualdad procesal que existe en los procesos judiciales, entre actor y demandado, De Santo V. (1999) indicó que igualdad procesal es el:

Principio según el cual las partes tienen en la litis idéntica posesión y las mismas facultades para ejercitar sus respectivos derechos, la idea de proceso no es concebible en el marco de un estado de derecho de esencia republicana si las partes no ostentaran iguales facultades procesales (p. 532).

Lo que busca una persona con la presentación de la demanda es el cumplimiento de un derecho o de una obligación para que a través del juez el demandado se le obligue a la pretensión del actor del hecho reclamado, y en caso de abandono, desde el principio de igualdad procesal, quien resulta beneficiario es el demandado, porque en ningún momento, luego del abandono no va a recibir una demanda por el mismo hecho, por así disponerlo el Código Orgánico General de Procesos, pero si el actor se limita o restringe que pueda presentar una nueva demanda, todo lo contrario se violenta el acceso a la justicia, generando en las partes diferente posesión de hacer cumplir o demandar el respetivo ejercicio de derechos, siendo esta una distorsión de igualdad en facultades procesales, en otras palabras una desigualdad procesal.

Y en términos de Carbonell C. (2009)

El principio de igualdad, desde el punto de vista normativo, es un concepto indeterminado, que requiere de un esfuerzo creativo importante de parte del intérprete al momento de juzgar si una determinada norma o situación pueden lesionarlo (p. 742).

Los efectos del abandono como que no se pueda presentar una nueva demanda, es un claro ejemplo de violación al principio de igualdad, porque este principio que no solo se refiere al proceso llevado a cabo, sino a la desventaja de los efectos que genera el abandono, y este es un hecho que le obliga al juez acatar y rechazar una nueva demanda por la misma pretensión, así que esta limitación debe de corregirse jurídicamente, eliminando esta restricción, por encontrarse reconocido derechos a las personas, como el acceso a la justicia, y por ende a la tutela judicial efectiva, con lo cual no se puede aplicar que el juez pueda dar cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales, y también de vulneración del sistema de administración de justicia de principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El abandono como lo determina el Código Orgánico General de Procesos causa indefensión, Goldstein M. expresó que es la “Violación del derecho constitucional que garantiza la inviolabilidad del derecho de defensa del juicio, sin culpa de la persona que no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio” (p. 320).

Los efectos de abandono que no pueda presentar una nueva demanda violenta el derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial, por limitarse que se presente un nuevo juicio, confundiéndose los términos de acción con la pretensión, en el primero se puede dar por termino y dan fin a un proceso, pero no por esto, en el segundo caso, se debe limitar la de presentar una nueva demanda, y con ello defender sus derechos,

al ejercicio de los mismos, y su limitación no se podrá ejercer, promover y exigir ante un juez una misma pretensión y garantizar que se siga una nueva acción.

Ossorio M. & Cabanellas G. (2010) expresaron que la indefensión “Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta” (p. 674). Con el abandono trae consigo entre sus efectos que se presente una nueva demanda, que no es una culpa del juez sino que el legislador ha incumplido con los principios constitucionales de aplicación que deben constar en todos los procesos, diligencias o etapas, con lo cual sus efectos generan en una inconstitucionalidad, por ir en contra de la tutela judicial efectiva, en su protección de ejercicio de derechos señalados en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”, las oportunidades no existen y los derechos no se garantizan, no existen porque hay desigualdad en las pretensiones del derecho al acceso a la justicia y su tutela judicial efectiva, y no se garantizan los derechos, por así determinarlo el artículo 11 numeral 1 de la Constitución (2008) “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes”, así el abandono como está instituido en el COGEP trae consigo la vulneración de derechos como es la del debido proceso, porque limitan que en primera instancia puedan presentar una nueva demanda y por lo mismo las personas quedan en indefensión.

De esta manera se puede observar como existe una deficiencia de aplicación del derecho a la defensa en lo que se refiere al abandono, conforme al Código Orgánico General de Procesos, debido a que con el efecto de la nueva reforma, la prohibición de iniciar una nueva demanda una vez declarado el abandono al actor del proceso se le deja a este en indefensión frente al derecho reclamado, lo cual vuelve ineficaces a los órganos

judiciales, y de esta manera también deja en evidencia las falencias de la defensa técnica, actividad que cumple el abogado defensor, en perjuicio de ciudadano, quien es el verdadero beneficiarios del sistema judicial.

Zavala X. (2017):

De esta manera se puede observar como existe una deficiencia de aplicación del derecho a la defensa en lo que se refiere al abandono, conforme al Código Orgánico General de Procesos, debido a que con el efecto de la nueva reforma, la prohibición de iniciar una nueva demanda una vez declarado el abandono al actor del proceso se le deja a este en indefensión frente al derecho reclamado, lo cual vuelve ineficaces a los órganos judiciales, y de esta manera también deja en evidencia las falencias de la defensa técnica, actividad que cumple el abogado defensor, en perjuicio de ciudadano, quien es el verdadero beneficiarios del sistema judicial. (p. 13).

La prohibición de presentar una nueva demanda, es una limitante que las personas puedan acceder a la justicia, la inacción del proceso no priva el derecho de seguir una acción, la Constitución garantiza ese acceso a la justicia, si bien es cierto que el abandono general el archivo de la demanda, no lo es que las personas, por diferentes motivos que conllevaron a no seguir el proceso, puedan presentar una nueva demanda, refiriéndose obviamente en primera instancia, porque aún no hay una resolución o sentencia que desvincule a la persona que pueda presentar aquella otra demanda, por lo cual es una inexactitud que el COGEP prive que el actor pueda acceder a la justicia, porque no existe fundamento técnico o jurídico que limite a presentar una nueva demanda por el hecho que un proceso haya se haya declarado en abandono.

García J. (2014) manifestó que:

La administración de justicia, su precisión y eficiencia ha sido, es y será una de las más sentidas aspiraciones de la sociedad humana de todos los tiempos, pues ella implica la certeza del derecho, su vivencia práctica, consuetudinaria realizada, que es la base de la coexistencia social, pues sin esa vivencia el individuo quedaría sometido en la incertidumbre, en el desconcierto, en la apatía y en el desinterés por producir los bienes que satisfacen las necesidades propias y las de la sociedad en que vive (p. 24).

En Código Orgánico General de Procesos se encuentran cinco artículos sobre el abandono que ha sido regulado en el ordenamiento jurídico actual y esto sin dejar de lado que luego de prescrita esta norma hizo falta expedir una resolución a la misma para que se pudiera esclarecer el cómputo para la declaratoria del abandono del proceso, esta es la Resolución No. 07-2015, del 09 de julio de 2015. En base a esto se realizará un breve análisis a la procedencia, procedimiento y efectos del abandono.

Doctrina de los efectos del abandono y las reformas del COGEP

El Abandono es conocido por la doctrina como la caducidad del proceso o perención de la instancia. Al respecto Carnelutti F. (1959) manifestaba: “El procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la Ley o por el Juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo” (p. 173).

Si la persona actora ni la demandada no presentan ningún escrito por un lapso de tiempo procede el abandono, con solicitud de parte para que el juez revise el cálculo para el abandono, siendo un plazo perentorio un término determinante para que el juez mediante una resolución por tal hecho se da por terminado el proceso.

Correa J. (2000) manifestó: “Este incidente especial se relaciona al impulso procesal y tiene por fundamentos la certeza jurídica y la tranquilidad social, pues tiende a corregir

la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado.” (p. 7)

Si un proceso no se ha seguido ni se ha presentado ningún escrito por razón del tiempo, quiere decir que las partes se ha desinteresado seguir las acciones pertinentes para que el juez mediante sentencia resuelva de las pretensiones del actor, y es adecuado que se declare el abandono, pero siempre respetando el debido proceso, como lo es el acceso a la justicia, que si en primera instancia se ha declarado el abandono no se puede presentar una nueva demanda, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Pozo J. (2018) indicó:

Por efecto del abandono, no únicamente concluye un proceso ya iniciado, el mismo también afecta y extingue la facultad de accionar, como la pretensión, sin embargo, de la naturaleza de esta figura, se encuentra bien consagrada en otras legislaciones al sancionar la omisión de impulsar el proceso, mas no de violentar derechos, con el afán de reducir la carga laboral para los jueces.

Con el abandono no se trata simplemente de presentar una nueva demanda, sino que limita la acción, que es en derecho constitucional comprende que las personas carecen del derecho al acceso a la justicia, por ello el COGEP limita derechos que van más allá de su pretensión del legislador de reducir la carga laboral de los jueces.

Pozo J. (2018) manifestó:

Este efecto ha causado, muchas opiniones, dudas e incertidumbre entre los operadores de justicia y de quienes día a día ejercen la profesión de abogados; unos asimilan este efecto como un giro positivo y válido, otros consideran como excesivo y desproporcionado, sin embargo, es importante analizar exhaustivamente este efecto a fin de comprender su aplicación.

Por opinión propia el efecto del abandono de presentar una nueva demanda es desproporcional de acceso a la justicia entre la pretensión del actor y beneficio jurídico de quien se demanda la pretensión, en la regulación del proceso debe regir una ponderación de intereses y principios procesales, y en este caso como efecto general debe el legislador haber prevalecido los principios procesales.

Centeno B. (2019) indicó

Podríamos colegir que la declaratoria de abandono de un proceso judicial es un mandato singular y concreto, el cual tiene carácter obligatorio no solo porque el juez que lo ordenó sino por voluntad de la ley para garantizar la Seguridad Jurídica, esto es, que el Operador de Justicia no podrá instaurar un nuevo proceso por la misma causa debido al principio constitucional del *Nom Bis In Idem*, que tiene como doble alcance el que no exista la doble sanción, sino que también la prohibición de iniciar otro juzgamiento.

En este caso, el abandono procesal civil está por encima que el juez pueda interpretar en beneficio de una persona, porque la ley le obliga a que no pueda aceptar una nueva demanda, por el hecho que el juez debe garantizar en el proceso la seguridad jurídica.

Al respecto Rosero J. (2019) expresó

ambos casos limitan la acción de interponer nueva demanda; peor aún, la norma vigente adicionalmente extingue el derecho de la pretensión, por lo tanto, ni siquiera se podría accionar en un procedimiento distinto, ya que el derecho sustantivo del reclamante estaría extinto, ciertamente, ni siquiera la prescripción se atreve a lesionar tanto el acceso a la justicia, ya que esta recae sobre el derecho a accionar que no ha sido ejercido, mas no sobre el derecho sustantivo en si.

La consecuencia del abandono del proceso en material civil limita el acceso a la justicia, ésta no está dada en beneficio de la pretensión del actor y lo positivo para quien

se pretende la obligación, sino que limita el ejercicio del derecho de acción, que es la ponderación para que el legislador permita que este abandono en primera instancia la persona si pueda presentar una nueva demanda.

Zavala X. (2017) expresó con el abandono determinado en el COGEP “pierde su derecho de acceso a la justicia y no podrá reclamar sus derechos en una nueva demanda con la misma pretensión”. En vida cotidiana puede una persona abandonar un proceso por múltiples hechos, pero ello no debe limitar el derecho de acción que tengan las personas que en lo posterior puedan acudir a la justicia y pretender el cumplimiento de una obligación.

Solís Y. (2019) expresó:

La declaratoria del Abandono violenta el ingreso a la justicia o tutela judicial efectiva, entendiéndose esta como una caución del Estado Constitucional de Derechos, en que las presunción de las partes que intervienen en un causa no son y serán resueltas por un órgano legislativo emancipado e ecuánime, ya que el archivo de la demanda prohíbe presentarla de nuevo.

Ninguna ley, norma o procedimiento puede estar por encima de la Constitución, es el caso que el COGEP, éste limita que la persona pueda presentar una nueva demanda por el abandono del proceso, y por el mismo hecho quebranta la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así la garantía del acceso a la justicia no es un simple enunciado de principios que consta en la Constitución, sino es el medio, el aval que tienen las personas para que los órganos judiciales correspondiente puedan resolver sobre un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Iñiguez M. (2017) “La medida legal limita derechos fundamentales, por lo cual es caracterizada como especie de sanción, pretendiendo disuadir a las partes procesales de

acudir a prácticas dilatorias, voluntaria o no, en el trámite jurisdiccional. Teniendo en cuenta que el desistimiento inicial produce la terminación del proceso” (p. 28).

La terminación del proceso por abandono del mismo no es una práctica dilatoria, porque el archivo da termino al proceso, la dilación atrasa la causa, en la dilación son medios sagaces para retardar la causa, que bien puede ser aplicada por el demandado, el abandono es la inacción de seguir con el proceso por las dos partes, por ello no se está de acuerdo con el criterio anterior ni aun considerar que el abandono es una sanción, sino que es la limitación del acceso a la justicia y ello quebranta la garantía constitución de tutela jurídica, que todas las persona lo tenemos y por lo mismo afecta el Estado constitucional de derechos y justicia.

Rosero J. (2019) de las reformas dadas en el COGEP sobre el abandono manifestó:

Es importante connotar, que ninguna legislación comparada extingue derechos a la primera declaratoria de abandono, como fue el caso de Ecuador, en donde por más de tres años se mantuvo vigente tal efecto. La Ley Orgánica Reformatoria al COGEP, el 26 de junio de 2019, reformó el efecto de no poder volver a proponer nueva demanda, sino después de la segunda vez en la que se declare el abandono de la misma pretensión; similar a lo que contemplan la legislación peruana y colombiana, ya que el resto de legislaciones no contemplan efectos sustantivos para esta institución.

Los efectos del abandono del proceso, que no se podía presentar una nueva demanda por la misma causa en primera instancia, es un procedimiento único en las legislaciones procesales civiles en el mundo y por lo mismo de escasa doctrina internacional del tema, porque no son casos que sucedan en otros países, sino solo en el nuestro, pero ello no quita se realice un tema investigativo de tal magnitud, porque privar que se acceda a la

justicia, desde el punto de vista de la acción, no debe aplicarse en los procedimientos, y que el legislador debe tomar en cuenta que existen principios y garantías que deben ser tomados en cuenta en las normas procesales y más aun con la evolución del derecho, reconocido por la Constitución de un Estado de derechos y justicia y de aplicación a la tutela efectiva.

Tabla 1

Análisis de Procedencia, Procedimiento y Efectos del Abandono

<p>PROCEDENCIA DEL ABANDONO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Abandono del proceso se desprende tres aspectos importantes que son: <ol style="list-style-type: none"> 1. La necesidad de que exista un proceso iniciado 2. El término que debe transcurrir para que un proceso se declare en abandono 3. El computo del término, esto es desde cuando comienza a contarse el término para dicha declaratoria. • Es imperante manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos dos instancias propiamente dichas que son: <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera instancia la que se inicia desde la interposición de la demanda, sustanciada por los Jueces de las Unidades Especializadas, de aquí que desde la demanda hasta la sentencia se puede declarar el abandono si este no ha sido instado por las partes. 2. La segunda instancia que realmente se compone de recursos que pueden interponer las partes, siendo que una de ellas se siente afectada por la decisión del Juez de primera instancia.
<p>PROCEDIMIENTO DEL ABANDONO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El juzgador mediante auto, de oficio resolverá el abandono o a solicitud de parte. • Con el abandono, el Juez dispondrá la cancelación de las providencias preventivas pendientes en el proceso. • Al parecer no porque instantáneamente dice, el Juez dictará el auto, esto prescrito como un acto de continuidad al primero y con la inmediatez con la que se entiende, es decir vuelve dos actos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno los caracteres de la actividad procesal se basan en una serie de principios que luego se trasladan a los actos procesales como la continuidad. 2. La resolución de abandono podrá ser impugnado cuando se trate de un error de cómputo.

EFFECTOS DEL ABANDONO	<ul style="list-style-type: none"> • Con la declaración de abandono pone fin a la pretensión del actor quedando firme el acto o resolución impugnados.
------------------------------	---

Adaptado de: (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

En líneas generales, se determina abandono cuando los sujetos de causas procesales que habían impulsado un proceso, han declarado abandono luego de seis meses consecutivos, también se puede llamar abandono de causa, cuando algún aspecto particular que no mantiene relación con el individuo o actor no logra asistir al proceso correspondiente por alguna circunstancia.

En el mismo orden de ideas, una terminología relaciona con el abandono de un proceso tiene relación con el desistimiento de la causa la cual se basa en la culminación voluntaria de un proceso por la parte que lo ha iniciado, pero por alguna razón o motivo, consciente o inconsciente se deja de inducir la causa.

En relación al contexto, para entender mejor la conceptualización de abandono tenemos, que esta representa una forma de terminar un proceso que ha sido abierto por alguna causa y la relación procesal, asimismo, que este debe primero pasar un margen específico de tiempo para establecer el incumplimiento de un deber o la abdicación de un derecho.

CAPÍTULO III

METODOLÓGICO

Los métodos teóricos

Jurídico doctrinal

Este método es fundamental para la investigación, los aportes de la doctrina en cuanto a los conceptos permitieron sustanciar debidamente la investigación y darle un sentido lógico jurídico a los argumentos esgrimidos que sustentan la propuesta del presente trabajo investigativo, donde se aplicó partiendo de lo general a lo particular, al investigar desde la declaratoria de abandono y su relación – metodológica con la afectación en el derecho de acceso a la justicia.

Histórico jurídico

Tomando en cuenta que realizamos una síntesis cronológica de la aparición del concepto tutela judicial, de una manera global hasta terminar en lo específico que fue el caso ecuatoriano cuando apareció el concepto por primera vez en la Constitución.

Jurídico Analítico

Mediante el cual separamos algunos componentes de lo que forma la totalidad del problema referente al estudio del abandono de los procesos y poder analizarlos independiente, a través de un estudio objetivo y ordenado, para realizar una concreción precisa a este tema del derecho de acceso a la justicia establecido en la Constitución de la República.

Deductivo

Con el método deductivo se analizó el tema de lo general a lo particular para llegar a obtener las conclusiones.

Jurídico comparado

Podría emplearse en dos aspectos. A nivel nacional, en comparación con el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

Tipos de investigación

Enfoque cualitativo

El proceso de investigación se basó en las consecuencias del abandono y sus contradicciones entre el derecho de acción frente al acceso en la administración de justicia. Sin embargo, el concepto de método cualitativo analiza el conjunto del discurso entre los sujetos y la relación de significado para ellos, según contextos culturales, ideológicos y sociológicos. Si hay una selección hecha en base a algún parámetro, ya no se considerará cualitativo. Se puede decir que este método de investigación cualitativo no descubre, sino que construye el conocimiento, gracias al comportamiento entre las personas implicadas y toda su conducta observable.

Instrumentos

Instrumento de análisis crítico-jurídico

El presente instrumento de análisis permite determinar como la declaratoria de abandono vulnera el principio de tutela judicial efectiva, con la finalidad de plantear una reforma en los artículos 245 y 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. A la vez, permite determinar las insolvencias jurídicas, que ocasiona la declaratoria de abandono en los procesos civiles y definir qué tipo de normas Constitucionales se transgreden con la aplicación de la declaración de abandono. Identificar como afecta la declaratoria de abandono en el ordenamiento legal ecuatoriano.

Alcance

La presente investigación tiene un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. Como decimos, tiene un alcance exploratorio debido que en primer lugar se debe explorar

los supuestos doctrinales y teóricos de la tutela judicial efectiva y la declaratoria de abandono y sus incidencias dentro del proceso. Por otro lado, tiene un alcance descriptivo porque se debe describir las características de la tutela efectiva, así como las incidencias que causa la declaratoria de abandono en el proceso civil. La novedad científica o resultados a alcanzar en el presente estudio es el análisis de la consecuencia de abandono en el Derecho Procesal Civil y su efecto violatorio al Principio Constitucional de Tutela Judicial Efectiva.

Categorías, dimensiones y unidades de análisis

El presente estudio está enfocado en el análisis de la consecuencia de abandono en el Derecho Procesal Civil y su efecto violatorio al Principio Constitucional de Tutela Judicial Efectiva.

MÉTODOS EMPÍRICOS

Tabla 2

Métodos Empíricos

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	INSTRUMENTOS	UNIDADES DE ANÁLISIS
TUTELA EFECTIVA DEL ABANDONO	Declaratoria de abandono en procesos Civiles	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. artículo 11,75,76
			Código Orgánico General de Procesos.
		Entrevista a profundidad	Tres expertos profesionales en el derecho, área civil

		Análisis de sentencia	Cinco sentencias de la judicatura del cantón Riobamba
		Estudio comparado	Código de Procedimiento Civil

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Verificación de resultados

Este trabajo de investigación de carácter jurídico tuvo de escenario principal el estudio y análisis de fuentes documentales como el Código Orgánico General de Procesos y la Constitución de la República en materia de jurisprudencia en cuanto al abandono de procesos jurídicos y el efecto violatorio a la tutela judicial efectiva para conocer su naturaleza, su función y aplicación actual.

A su vez mediante el método de estudio se realizó un análisis crítico jurídico sobre el Código Orgánico General de Procesos haciendo énfasis en el abandono de procesos.

Base de datos

Tabla 3

Base de datos

NORMA/LEY	FUNDAMENTO
Constitución de la República	Artículos 1, 3, 75, 86
Código Orgánico General de Procesos	Artículos 87, 245, 246, 249, 325
Ley Orgánico De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Artículo 78

Verificación de premisa

La función legislativa a través de la Asamblea Nacional le corresponde hacer las leyes, siéndole dado que en ejercicio de dichas funciones el legislador pueda configurar las formas propias de cada proceso, con una potestad amplia, pero tal potestad de

configuración legislativa no es absoluta, ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos fundamentales, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

La institución jurídica del abandono, bajo los preceptos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos, deja de lado el valor más alto que inspira al Estado y que persigue el Sistema Procesal, el valor *justicia*, ya que es inexorable que al declararse en abandono un proceso con el efecto impeditivo de volver a ejercer nueva acción, atenta con dicho objetivo, y con el contenido de los derechos fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, y de otros reconocidos en nuestra constitución, al no alcanzar por parte de la administración de justicia, respuesta sobre el asunto de fondo que ha sido puesto en consideración de los jueces, ni mucho menos reivindicación de los derechos de los afectados, aquel efecto, como ya se dijo extingue la acción, la pretensión, dejando al derecho vulnerado, sin la posibilidad de ser tutelado a través de la administración de justicia.

La normativa reguladora del abandono en el Código Orgánico General de Proceso, en especial su efecto no cumple el contenido de la Constitución, que prescribe que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales.

Discusión

Por ello, es importante realizar las siguientes consideraciones, a fin de efectivizar tales derechos en apego estricto a lo establecido por la Constitución:

Inicialmente se propone, que exista debate entre los profesionales del derecho, colegios de abogados, asociaciones, estudios jurídicos, a través de congresos, foros, seminarios sobre este asunto, a fin de plantear posibles soluciones y generar propuestas alrededor del tema, asimismo aquello debe materializarse en las aulas por parte de los estudiantes de las Escuelas de Derecho, de las diversas universidades del Ecuador. En

base a lo anterior, es necesaria una reforma del inciso segundo del artículo 249 de Código General de Procesos, este es al efecto que impide al actor proponer nueva demanda, una vez declarado el abandono del proceso en primera instancia; la reforma considero debe ir orientado, hacia eliminar tal efecto, y contemplar el mismo que se encontraba ya regulado en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo “maduro”, sensato y asentado; que no ha presentado problemas durante su vigencia alrededor de este tema, pudiendo el actor ejercer nuevamente acción sobre la misma pretensión, aun cuando el proceso ya ha sido declarado en abandono anteriormente.

Es entendible el objetivo del legislador al contemplar el abandono, bajo el efecto mencionado, el mismo se circunscribe hacia la búsqueda de agilidad en los procesos, efectivizar los principios de celeridad, concentración, debida diligencia, en la sustanciación de los procesos, más aquello no debe ser justificativo de la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por ello, para alcanzar dicho objetivo, la reforma que insinúo en el literal anterior, debería mantener el término de ochenta días para su declaratoria, además de adecuar dentro de nuestra normativa, disposiciones de otras legislaciones que considero esenciales para garantizar el impulso de los procesos, entre ellas, la del actuar oficioso por parte del juez dentro del proceso, a través de una providencia, días previos a cumplirse el término de los ochenta días, por el cual se dará a conocer a las partes sobre su posible caducidad, y verificar si las partes mantienen interés en continuar en su prosecución, en caso de no existir respuesta, el juzgador debe continuar con la declaratoria de abandono; esto permite garantizar los derecho fundamentales.

Este criterio lo acojo en apego de lo que prescribe el artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), respecto a que corresponde a los jueces a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, sin que ello implique afectación al sistema dispositivo. Considero además, que en caso de no existir acogimiento favorable

sobre la reforma antes mencionada, por parte de la Asamblea Nacional, es necesario presentar una acción pública de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, por razones de contenido de acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a fin que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad sustitutiva, del inciso del artículo en cuestión, y dicte otro texto en su reemplazo; situación análoga, a la que se presentó en la acción de inconstitucionalidad con SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, en la cual la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, dictando otro texto en su reemplazo. Otra recomendación, que me permito sugerir en base a la investigación realizada, es que, si el ánimo del juzgador es permanecer con el mismo efecto que impide al actor proponer nuevamente demanda, al menos debe, existir reformas, en lo que refiere los casos de improcedencia del abandono, ampliando aquellos procesos en los que intervengan derechos de carácter extra patrimonial o personalísimos, con característica de imprescriptible, así, como también aquellos en los que intervengan los derechos de los trabajadores, cuando estos sean actores, su inclusión como casos de improcedencia es necesaria por la naturaleza propia de estos derechos.

Para efectos de esta reforma también es necesario, considerar las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito -como eximentes de responsabilidad-, que impidan a las partes impulsar el proceso, de acuerdo al principio dispositivo, siempre que sean debidamente justificadas, dentro de un término razonable. Finalmente, considero desde una visión estrictamente constitucional, que los juzgadores, al encontrarse frente a la posible vulneración de los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, y Acceso a la Justicia, por la declaratoria del abandono de los procesos en primera instancia, el juzgador como garante de derechos y en miras de alcanzar la justicia como valor más alto que

busca el sistema procesal ecuatoriano y persigue nuestro Estado, debería aplicar el mandato constitucional -Artículo 428- por el cual el juzgador deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de obtener un dictamen por parte del órgano guardián de los derechos fundamentales, respecto a si existe o no la vulneración de los prenombrados derechos; dejando de lado la ideología de obrar en apego estricto de la ley, obedeciendo las palabras mudas de la ley.

El abandono procesal, en el Código Orgánico General de Procesos, al igual que el desistimiento, conciliación, transacción, retiro de la demanda y el allanamiento, se prescribe como una forma o modo extraordinario o anormal de concluir los procesos, él mismo se concibe como una sanción al litigante moroso por inobservancia al principio dispositivo y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos. El Código Orgánico General de Procesos, reconoce dos formas de incurrir en el abandono y a las cuales otorga sus mismos efectos; la primera, la falta de seguimiento del proceso por el tiempo que señala la ley; y la segunda, por la no comparecencia de la parte actora a la audiencia.

El abandono del proceso no es una institución jurídica novel dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la misma ya se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil de 2005; más, las normas sobre el abandono contempladas en el Código Orgánico General de Procesos presentan cambios sustanciales, respecto a las del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a procedencia, efectos, casos de improcedencia, tiempo y cómputo para su declaratoria. Los efectos de abandono en primera instancia contemplado en el Código de Procedimiento Civil, se circunscribía en terminar anormalmente el proceso, conservando la parte actora la posibilidad de renovarlo nuevamente mediante la presentación de nueva demanda, además; por su declaratoria se cancelaban todas las medidas ya sean carácter real o personal que se hubieran dictado

dentro de la causa y la parte actora era condenado en costas, debido a que por su inercia, no ha sido posible llegar al fin normal del proceso, generando perjuicios a la parte contraria y saturando innecesariamente la administración de justicia.

El abandono regulado en el Código Orgánico General de Procesos, genera dos efectos, los mismo que se encuentran regulados en el artículo 249 de este cuerpo normativo; el primero, “declarado el abandono, se cancelará las providencias preventivas que se hubieran dictado en el proceso” (Asamblea Nacional, 2019); y la segunda, “por efecto de la declaratoria de abandono en primera instancia, el actor no podrá interponer nueva demanda” (Asamblea Nacional, 2019).

El efecto que impide al actor proponer nueva demanda, sobre lo que fue objeto de un proceso declarado en abandono en primera instancia, no solamente pone término al proceso iniciado, sino declara extinguida la acción, y en consecuencia la posibilidad de hacer valer la pretensión en otro procedimiento, es decir por efecto del abandono, extingue el derecho a la acción, la pretensión, dejando al derecho subjetivo vulnerado, sin acción para su tutela jurídica o reparación, otorgando al auto interlocutorio que lo declara autoridad de cosa juzgada.

Si bien el Código General de Procesos, dentro de la normativa que regula el abandono, conserva un disposición (artículo 247), que prescribe los casos de improcedencia, de aquellos, se observa que no se hace referencia, a los procesos en los cuales intervengan derechos de carácter extra patrimonial, imprescriptibles, laborales, o de otros que por su naturaleza, esta institución no debería ser aplicable, como en los procesos voluntarios, o eventos de caso fortuito o fuerza mayor; situación que por lo contrario a nuestra legislación, si han sido objeto de desarrollo y reconocimiento, en otras legislaciones como casos de excepción, en los cuales el abandono no cabe, ni mucho menos genera efecto alguno. El abandono regulado bajo el efecto impeditivo de proponer nueva demanda tiene

su razón de ser en la necesidad de hacer efectivo los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, debida diligencia, dispositivo, eliminando todo tipo de dilaciones, y con ello disminuir la carga procesal y los tiempos de espera en las resoluciones judiciales, impropios del sistema judicial ecuatoriano, en vigencia de derogado Código de Procedimiento Civil.

El efecto del abandono, prescrito en el inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico de Procesos, que impide al actor proponer nueva demanda sobre el mismo objeto de un proceso que ya fue declarado en abandono, no se adecua, ni guarda su debida concordancia material con los derechos reconocidos en la Constitución, en cuanto restringe y vulnera los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, reconocido en el artículo 75 de nuestra Constitución, los mismo que se conciben como la posibilidad de acceder a la administración de justicia en igual de condiciones, sin ningún tipo de discriminación y presentar nuestras pretensiones, a fin que estas sean conocidas, y resueltas por los juzgadores, a través de un proceso, que cumpla con las garantías mínimas del debido proceso, y con ello obtener resolución motivada sobre el asunto de fondo, ya que, por el efecto del abandono, nada se resuelve, no existe resolución motivada de los jueces sobre el asunto de fondo motivo de la acción, ni mucho menos el restablecimiento o reconocimiento de los derechos del afectado, generando la vulneración de derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el Acceso a la Justicia y de otros conexos, como el debido proceso, en lo que se refiere el derecho a la defensa, así como también a la seguridad jurídica.

El efecto impeditivo de ejercer nueva acción, resultan un castigo demasiado extremo y desproporcionado a la inercia de la partes, su declaratoria no debería restringir derechos fundamentales, si bien, se debe sancionar la mala práctica o abuso del derecho por parte de los ciudadanos que dejan de impulsar los procesos, aquello debe realizarse a través de

la adopción de normas que permita el ejercicio de la acción nuevamente pero bajo ciertas limitantes, pues puede que exista interés entre las partes de proseguir con la causa.

El desarrollo jurídico dentro de nuestra legislación alrededor del tema, ha sido ínfimo, por no decir ninguno; sobre el abandono ha existido pronunciamiento por parte de la Corte Nacional de Justicia, en dos resoluciones de carácter general y obligatorias, la 07-2015 y la 04-2018, que regulan temas específicos, como el cómputo para la declaratoria del abandono; la segunda, sobre a falta de comparecencia de la parte actora en aquellos procesos cuya pretensión principal sea la fijación de pensión de alimentos de niñas, niños adolescentes o personas con discapacidad. Asimismo, el desarrollo jurídico sobre el abandono por parte de la Corte Constitucional es escaso; Por lo que, para el correcto desarrollo de la presente investigación ha sido necesario acudir a fuentes externas, como la legislación comparada de Perú, Chile, Colombia, donde el desarrollo normativo y doctrinario es mucho más específico y claro, ofreciendo mejor ilustración de respecto de esta institución procesal, además de contener disposiciones que prevén situaciones no contempladas en nuestra norma procesal.

Aplicación de las entrevistas

1.- ¿Qué criterio tiene usted de que el abandono de procesos civiles no posibilita seguir en lo posterior una nueva acción por la misma causa?

R.1. El abandono en si es un castigo a la parte procesal que no le da el impulso necesario a la prosecución del expediente, pero en si el abandono no es cosa juzgada.

R.2. El abandono dentro de una acción civil, el cual se da por no existir impulso procesal dentro de un determinado tiempo demostrándose que el actor no tiene interés en su prosecución y el Estado libera al órgano jurisdiccional de las obligaciones derivadas de la existencia de la relación jurídico-procesal garantizando su desarrollo de forma oportuna pero sin resolver mi derecho el cual yo me siento vulnerado.

R.3. Este hecho provoca que se vulnere el derecho a una tutela efectiva a la justicia así como el acceso a la justicia.

R.4. El abandono provoca una vulneración a principios constitucionales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva

2. ¿Qué opinión tiene usted de la vulneración y principios constitucionales en la declaratoria de abandono en procesos civiles?

R.1. No se viola ningún principio o derecho constitucional por cuanto el abandono extingue el proceso, pero no la acción, dejando a salvo el derecho que le asiste a la parte procesal que quisiera recurrir nuevamente ante el operador de justicia para reclamar un derecho

R.2. Tanto con el Código de procedimiento Civil -a pesar que se tenía más tiempo para la declaratoria de abandono-, como en la actualidad con el Código Orgánico General de Procesos se vulnera claramente principios constitucionales, a pesar que al implementarse en nuestro país un procedimiento oral en la que los procesos deben resolverse a la brevedad posible y así garantizar el principio de celeridad, pero por otro lado están principios constitucionales que se ven vulnerados como el de la Tutela Judicial efectiva que son de rango netamente Constitucional.

R.3. Que este hecho deja o provoca que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la motivación incluso porque no se establece la pertinencia de la aplicación de la norma del abandono ya que restringe el ejercicio de una acción civil.

R.4. Que no es permisible en un estado constitucional de derechos como es nuestro país, los derechos jamás pueden quedar impunes por una norma la misma debe de ser modificada

3. ¿Estima usted al no permitirse que se plantee una nueva demanda por la declaratoria de abandono se ve vulnerado el principio de tutela jurídica y obligación del Estado velar por la correcta aplicación de la justicia?

R.1. El accionante puede volver a plantear una nueva demanda por cuanto no se resolvió solo lo principal del litigio

R.2. SI se vulnera el principio de tutela Judicial efectiva en vista de que si yo reclamo la violación de un derecho el cual con la declaratoria de abandono no queda resuelto, y más aún sin ser valorado se declare como cosa juzgada.

R.3. Si por cuanto el Estado debe garantizar el derecho de las personas acceder a la justicia y al limitarse el ejercicio de una acción civil provoca inseguridad jurídica en cuanto a que organismo acceder para buscar el resarcimiento de un derecho vulnerado.

R.4. Claro que si, debiendo entender que no se podrá demandar por la misma causal y por lo tanto el Estado desprotege a todos los ciudadanos es inconstitucional

4. ¿Cree usted que el abandono de procesos civiles el COGEP debe permitir mediante un recurso que se siga el proceso o se inicie uno nuevo, mediante una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado?

R.1. Por supuesto la administración de justicia, debe permitir que se vuelva a plantear una nueva acción para que de esta manera no se vulneren los derechos de los justiciables

R.2. Si, en donde el peticionario del derecho debería solicitar motivadamente seguir con el proceso de mostrando que el abandono se produjo por la falta de impulso procesal por cuestiones contrarias a su voluntad y no se vean afectados sus derechos

R.3. Debemos partir del hecho que el auto de abandono es un auto interlocutorio el cual es susceptible de apelación. El cual al ser revocado conlleva que se tramite la causa y por ende resolver el proceso en el fondo mediante sentencia. Es decir ya se encuentra delimitado este aspecto.

R.4. Claro que sí, más aun que es un auto que tiene razón de fuerza por cuando incide en la prosecución de una causa

CAPÍTULO V

PROPUESTA

Después de realizar un análisis jurídico en el presente trabajo de investigación se determina realizar algunas reformas en el Código General de Procesos porque es evidente que es deficiente en cuanto a los conceptos en temas importantes, se propone establecer modificaciones en los artículos que implican el abandono de procesos para tener efectos positivos en la tutela judicial.

Para dar cumplimiento a nuestro objetivo general como es la creación de un documento analítico que permita evidenciar la declaratoria del abandono y como el mismo viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por ello se realiza un análisis para establecer modificaciones en los cinco artículos y regular de manera idónea en beneficio de todos los ciudadanos. Con esto, se evitará una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y de esta manera mantener vigente la seguridad jurídica cumpliendo el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un estado de derechos y justicia social.

También se debe ampliar la Resolución No. 07-2015, del 09 de julio de 2015 para esclarecer el cómputo en la declaratoria del abandono del proceso, por ello se realiza un breve análisis a la procedencia, procedimiento y efectos del abandono.

PROCEDENCIA

El artículo 245 del COGEP especifica “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos” (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

ANÁLISIS

Se observa 3 aspectos fundamentales:

- a) La necesidad de existir un proceso
- b) El término que debe transcurrir para declarar en abandono un proceso.
- c) Computo del término desde que se realiza el conteo para la declaratoria.

La necesidad de existir un proceso

Debe existir un proceso para que haya una sanción al incumplimiento de un acto procesal. Esto quiere decir que una parte interesada en restablecer su derecho debe realizar una petición para que exista y se dé inicio a un proceso.

Por eso se establece en la legislación de esta norma debe estar prescrita, para que proceda el abandono debe haber un proceso iniciado sin importar en que instancia se encuentre este, es decir que se lo puede dejar extinto en cualquiera de ellas, siendo el mismo tiempo que debe trascurrir para declararlo en abandono.

Para ello conozcamos que en nuestro ordenamiento encontramos dos instancias que son:

Tabla 4
Instancias de Ordenamiento Jurídico

INSTANCIA	CONCEPTO
La primera	Se inicia desde la interposición de la demanda, sustanciada por los Jueces de las Unidades Especializadas, de aquí que desde la demanda hasta la sentencia se puede declarar el abandono si este no ha sido instado por las partes.

<p>La segunda</p>	<p>Se compone de recursos que pueden interponer las partes siendo que una de ellas se siente afectada por la decisión del Juez de primera instancia, por lo cual le lleva a impugnar esta y así se de una nueva sustanciación.</p>
--------------------------	--

El término

Se indican que debe transcurrir ochenta días término dentro de los cuales no se haya realizado ningún acto procesal es decir la instancia particular promueve el proceso. Además, se prescribe el impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal y no es atribuible a la o el juzgador.

El término no se puede confundir con el tiempo porque no está de acorde al principio de celeridad, sino más bien a un beneficio propio de los operadores de justicia en cuanto a la reducción del trabajo.

El cómputo del término

Un problema principal es que los legisladores dejan a simple vista la duda desde cuándo empieza a correr este término, ya que en esta parte dice desde la última providencia, y en el siguiente:

El artículo 246 del COGEP (2019) manifiesta: “El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal” (Código Orgánico General de Procesos, 2019).

Se debe establecer desde cuando corre el tiempo para que este término de los ochenta días se complete es decir establecer si es desde el día mismo de la notificación o desde el día siguiente.

La Corte Nacional manifiesta: “Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso” (RESOLUCIÓN 07-2015, 2015)

El Juez dentro del proceso tiene la potestad de declarar el oficio del abandono o tiene la opción de apegar al principio que es atribuible a las partes procesales.

Improcedencia de abandono

No se permite el abandono en estos casos:

- En las causas de niñez, adolescencia e incapacidad.
- Los actores sean instituciones del Estado.
- Etapa de ejecución.

Procedimiento para el Abandono

Artículo 248 del COGEP expresa “Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono, declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Análisis, surgen dos aspectos procedimentales

- Razón por la cual el Juez declara el proceso

El juez realiza el cómputo previsto por la Ley es decir el conteo de los 80 días.

- El auto en el cual se declara en abandono el proceso.

Ya cuando se determina y se declara el proceso de abandono.

Abandono de proceso en segunda instancia, se realiza mediante los recursos de Apelación y de Hecho los cuales pueden ser interpuestos al finalizar la audiencia de juicio

de la primera instancia según lo que prevé el COGEP, se vuelve una segunda instancia al considerarse que la primera no satisface los intereses de las partes procesales por ello se solicita que se revalore nuevamente en una nueva instancia ante otros Jueces para todos los actos procesales realizados en la primera instancia.

- Pérdida del derecho, “Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda” (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

En esta parte es imposible volver a demandar es decir elimina la posibilidad que las mismas normas de nuestro ordenamiento permita el procedimiento previsto para reclamar.

La Tutela Judicial Efectiva, el artículo 75 de la Constitución (2019) garantiza “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019).

Celeridad, representa normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos.

Por lo que se comprende que el sistema judicial maneja el principio de celeridad que permiten establecer plazos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Galeas, L. (2014). *La competencia constitucional*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Abarca Galeas, L. H. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*,. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2019). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas , G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional* (Vol. Tomo I). México, México: Porrúa.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa América.
- Centeno Párraga, B. (septiembre de 2019). *La institución jurídica del abandono en el sistema procesal ecuatoriano vigente* . Obtenido de file:///C:/Users/Dr.%20Guido%20Rivera/Desktop/T-UCSG-POS-MDDP-27.pdf
- Código Orgánico de la Función Judicial . (05 de Febrero de 2018). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL* . Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

- Código Orgánico General de Procesos. (21 de Agosto de 2018). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file_1549389860_1549389884.pdf
- Correa, J. (2000). *El Abandono del Procedimiento*. Santiago de Chile, Chile: Jurídica ConoSur.
- Cueva Carrión, L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2013). *El debido proceso*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- De Santo , V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de derecho procesla civil*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Espinosa, G. (1987). *La más Práctica Enciclopedia Jurídica*. Quito, Ecuador: Instituto de Informática Legal.
- Fernández Martínez, J. (2006). *Diccionario Jurídico*. Arazandi S.A.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo*. Madrid, España: Trotta.
- Garaicoa Ortiz, X. (2012). *Normativismo sistempático de los derechos, el proceso de la constitucionalización del buen vivir*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- García Falconi, J. (2014). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el Código General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico, COnsultor Magno*. Buenos Aires, Argentina: Círculo Latino Austral.

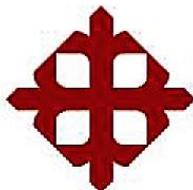
- Henández , R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México, México: McGraw-Hill Interamericana.
- Íñiguez Chablay, M. (2017). *Efectos jurídicos en el Abandono del Proceso*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Lemmo, A. M., & Lizatovich, M. (2007). *La Contestación de demanda como Defensa*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Mezquita de Cacho, J. L. (1989). *Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar*. Barcelona, España: Bosch.
- Ossorio , M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M., & Cabanellas , G. (2010). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palacio, L. (2011). *Derecho Procesal Civil (Vol. Tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Palomino Vélez, D. (2008). *La oraldad en el proceso civil. El nuevo modelo español*. Librotecnia.
- Peñaherrera, V. M. (2007). *Lecciones de derecho práctico civil y penal*. Quito, Ecuador: Megaleyes.
- Ponce, J. E. (2013). *El neoconstitucionalismo en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pozo Ñamagua, J. (Julio de 2018). *Repertorio Institucional Universidad de CUenca*. Obtenido de Repertorio Institucional Universidad de CUenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31014/1/Proyecto%20de%20Investigaci%c3%b3n.pdf>

- Puente Chulqui, S. (2017). *La Declaratoria del abandono de las causas según el COGEP*.
Ambato, Ecuador: Universidad de Ambato.
- Registro Oficial Órgano de la Republica del Ecuador . (18 de Septiembre de 2012).
Suplemento 336. Obtenido de
<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/ediciones-especiales/item/5391-edici%C3%B3n-especial-no-336>
- RESOLUCIÓN 07-2015. (2015). *ABANDONO DE LOS PROCESOS EN MATERIAS NO PENALES*. Quito.
- Rocco, U. (2001). *Derecho Procesal Civil*. México, México: Jurídica Universitaria.
- Rosero Bustos, J. (agosto de 2019). *El Objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus Efectos en el*. Obtenido de El Objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus Efectos en el: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19761/1/T-UCE-0013-JUR-228.pdf>
- Solis , Y. (2019). *El Abandono por inasistencia de la parte actora a las audiencias y a la tutela eficaz de los derechos*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29819/1/FJCS-DE-1107.pdf>
- Tama, M. (2012). *Defensas y excepciones en el procedimiento civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.:
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- Zavala Padilla, X. (2017). *El Abandono del Proceso en el Código Orgánico Gneral de Procesos: Conflicto de Principios y Violación de Derechos Constitucionales*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14031/TESIS%20-%20Xa>

vier%20Mateo%20Zavala%20Padilla%20-%20El%20Abandono%20del%20pro
ceso%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20General%20de
%20Pr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Formato del cuestionario de entrevista a profesionales del derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Estimados profesionales del derecho, como estudiante de la Maestría en Derecho Procesal, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal en mi trabajo en mención derecho procesal intitulado **“LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN PROCESOS CIVILES Y SU EFECTO VIOLATORIO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** por medio del presente me dirijo a usted para solicitarle su valioso aporte del mismo que me servirá de gran aporte académico, para cumplir con los objetivos de mi trabajo.

Escuche detenidamente la pregunta y sírvase contestar de manera objetiva las mismas

1. ¿Qué criterio tiene usted que el abandono de procesos civiles no posibilita seguir en lo posterior una nueva acción por la misma causa?
2. ¿Qué opinión tiene usted de la vulneración y principios constitucionales en la declaratoria de abandono en procesos civiles?
3. ¿Estima usted al no permitirse que se plantee una nueva demanda por la declaratoria de abandono se ve vulnerado el principio de tutela jurídica y obligación del Estado velar por la correcta aplicación de la justicia?
4. ¿Cree usted que el abandono de procesos civiles el COGEP debe permitir mediante un recurso que se siga el proceso o se inicie uno nuevo, mediante una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado?

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:
LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN PROCESOS CIVILES Y SU EFECTO VIOLATORIO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Byron Fernando Carrillo Cepeda

Cédula N°: 0604906800

Profesión: Abogado Máster

Dirección: Riobamba

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	5				
Objetivos	5				
Pertenencia	5				
Secuencia	5				
Premisa	5				
Profundidad	5				
Coherencia	5				
Comprensión	5				
Creatividad	5				
Beneficiarios	5				
Consistencia lógica	5				
Cánones doctrinales jerarquizados	5				
Objetividad	5				
Universalidad	5				
Moralidad social	5				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

El trabajo investigativo contiene aspectos de trascendencia jurídica, pues acopla vacíos legales que se encuentran vigentes en la Ley Civil ecuatoriana, los que deberían ser reformados, con la finalidad de otorgar una verdadera tutela efectiva, a los derechos de las partes procesales en los juicios de materia civil

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Firma 
CI: 0604906800

Anexo 2: Declaración y autorización al Senescyt



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, DENNYS ALEJANDRO DAVILA VELASTEGUI, con C.C. 060398302-4 autor del trabajo de investigación: **La declaratoria de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio a la tutela judicial efectiva**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de diciembre de 2021

f. 

Ab. Dennys Alejandro Dávila Velastegui

C.C. 0603983024

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La declaratoria de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio a la tutela judicial efectiva		
AUTOR/ES:	Ab. Dennys Alejandro Davila Velastegui		
REVISORES O TUTORES:	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 de diciembre de 2021	Nº de Páginas	84
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVE:	Abandono, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso.		

RESUMEN: El abandono es la renuncia deliberada por parte del actor de seguir un procedimiento, sin perjuicio que se reserve seguir otra demanda con la misma pretensión, por cuanto se trata del abandono de una pretensión procesal y no de una pretensión jurídica. El Código Orgánico General de Procesos estipula que procede el abandono de los procesos que se puede dar en primera y segunda instancia y casación, cuando los sujetos procesales han dejado de continuarlo por un término de tiempo de ochenta días, luego de ello en primera instancia no se puede proponer una nueva demanda, situación que vulnera el derecho y pretensión jurídica a la tutela judicial efectiva de que las personas puedan acceder a la justicia, generando una controversia al debido proceso dentro de los procesos judiciales. **Objetivos:** General.- Crear un documento analítico el cual se evidencie como la declaratoria de abandono violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Metodología:** Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. **Resultados:** Del estudio del abandono de los procesos no debe limitar su pretensión jurídica de seguir una nueva acción, debe regularse que el abandono de primera instancia, garantizando eficacia y eficiencia en la administración pública.

ADJUNTO PDF:	SÍ X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982224387	E mail: dennysdavila17@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	